



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

**Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera
de Derecho y su vinculación con los Objetivos de
Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de
sentencias**

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de:

ABOGADO

Autor: Estrada Estrada, Byron Ufredo

Director: Gabriel Andres, Jaramillo Ochoa

MILAGRO

2023



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2023

Aprobación del director del Trabajo de Integración Curricular

Loja, 19 de octubre de 2023

Maestro

Mtro. Jorge Alberto Maldonado Ordóñez

Director de la carrera de Derecho

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Integración Curricular denominado: preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias realizado por Karen Estefany Lozada Espin ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Mgs. Claudio Renato Galarza Viera

C.I.: 1103923957

Correo electrónico: crgalarza@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Estrada Estrada Byron Ufredo, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: Trabajo de Integración Curricular, de la carrera de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: Revisión de la literatura, Materiales y métodos, Resultados y Discusión, también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación con la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

Autor: Estrada Estrada Byron Ufredo.

C.I.: 0202091708

Correo electrónico: esestradabyron_1991@hotmail.com

Dedicatoria

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme haber llegado a este momento tan importante de mi formación académica profesional. A mi padre Cesar Augusto, por ser el pilar fundamental de valentía para seguir con mis metas, a mi madre Elsia Beatriz, por demostrarme siempre su cariño y apoyo moral sin importar las circunstancias, a mi esposa Diana Gavilánez, por el apoyo incondicional y compartir momentos inolvidables y únicos en mi vida, a mi hijo Byron Josue, por darme el don de ser padre y sentir el amor paternal hacia él.

Agradecimiento

Expreso mis más sinceros agradecimientos al director de esta tesis Mgtr. Claudio Renato Galarza Viera, por el apoyo que me ha brindado y el respeto a mis sugerencias e ideas que comparto por medio de este trabajo de titulación. Agradezco a la UTPL, por haberme abierto las puertas en la carrera de mis sueños, como es la abogacía y la confianza brindada desde el primer día que decidía ingresar a esta prestigiosa universidad. Asimismo agradezco a mis profesores, por la enseñanza brindada y poder pertenecer a la elite de la justicia plasmada en mis conocimientos. Agradezco a mis compañeros de la carrera de derecho por el apoyo mutuo que hemos demostrado para poder cumplir nuestras metas. Un sincero agradecimiento a la Mtr. Nicole Romina Hidalgo Vargas, Analista de Legislación, por estar siempre pendiente del proceso de titulación. Finalmente, gracias por permitirme hacer un trabajo de investigación concreto, vasado en los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, con el fin de desarrollar preferencias por determinadas materias, e inclinarse y poder especializarse a futuro en ese campo. Gracias a mi familia, a mis padres y a mis hermanos, porque con ellos compartí una infancia feliz, que guardo en el recuerdo y es un aliento y motivación para seguir adelante con mis metas. Gracias a mis superiores, compañeros de trabajo del glorioso, Ejército Ecuatoriano, por el apoyo moral e incondicional, que han puesto en mí, la confianza para superarme y sobresalir con un estudio académico superior en las filas de la institución Armada, Pero, sobre todo, gracias a mi esposa Dianita e hijo Josue, por su comprensión y paciencia, para continuar con este proyecto y por el tiempo que me han concedido y no se lo podrá recuperar, les agradezco infinitamente ya que sin su apoyo este trabajo nunca se habría escrito y por eso, este trabajo es también el suyo. A todos, muchas gracias.

Índice de contenidos

Aprobación del Trabajo de Integración Curricular.....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Resumen	1
Abstract.....	2
Introducción	3
Capítulo Uno	5
Revisión de la literatura	5
1.1. Nociones acerca del desarrollo sostenible	5
1.1.1. <i>Objetivos del desarrollo sostenible</i>	8
1.2. Breve estudio de los derechos humanos	10
1.2.1. <i>Derecho al desarrollo</i>	12
1.1.2. <i>Derecho al trabajo</i>	13
1.1.3. <i>Derecho a la seguridad social</i>	16
1.1.4. <i>Derecho al debido proceso</i>	18
1.3. Estudio de la sentencia.....	24
1.3.1. <i>Antecedentes del caso</i>	24
1.3.2. <i>Argumentos del órgano de justicia</i>	25
1.3.3. <i>Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación con los derechos violentados</i>	52
1.3.4. <i>Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada</i>	54
Capítulo dos	61
Materiales y métodos	61
2.1. Objetivos	61
2.1.1. <i>General</i>	61

2.1.2. <i>Específicos</i>	62
2.2. Hipótesis.....	62
2.3. Metodología.....	62
2.3.1. <i>Enfoque de la investigación</i>	62
2.3.2. <i>Alcances de la investigación</i>	64
2.3.3. <i>Métodos y técnicas de investigación</i>	65
Capítulo tres.....	68
Resultados	68
3.1. Ficha informativa.....	68
3.2. Análisis de resultados.....	71
3.3. Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada	77
3.4. Análisis de resultados.....	102
Capítulo cuatro.....	105
Discusión	105
4.1. Perspectiva teórica acerca del desarrollo sostenible y los ODS	105
4.1. Relación de los derechos al desarrollo, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso con respecto a los ODS	106
Conclusiones	110
Recomendaciones	113
Referencias	114

Índice de figuras

Figura 1 Características del desarrollo sostenible	8
Figura 2 Objetivos del desarrollo sostenible.	9
Figura 3 Contenido del derecho al trabajo	15
Figura 4 Etapas de la investigación	64

Índice de tablas

Tabla 1 Ficha informativa	69
Tabla 2 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada.	77

Resumen

La presente investigación está enfocada en la revisión de las preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias. Para su desarrollo se trazó como objetivo general, determinar el perfil del Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL con el fin de desarrollar preferencias por determinadas materias y su futura continuidad de estudios en ese campo. En este se realiza una revisión de la literatura del derecho en relación con temáticas que impactan en el estudio de la sentencia seleccionada y con los ODS. En este caso, se revisa la doctrina acerca del desarrollo sostenible y los derechos humanos con énfasis en el derecho al trabajo, al desarrollo, a la seguridad social y al debido proceso. Igualmente se realiza un examen de la sentencia No 119-17-SEP-CC desde sus antecedentes y su relación con la temática de estudio.

Palabras clave: derechos humanos, derecho al trabajo decente y al desarrollo, desarrollo sostenible y Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Abstract

This research is focused on reviewing the academic preferences of Law students and their link with the Sustainable Development Goals (SDG) through the study of sentences. For its development, the general objective was to determine the profile of the UTPL Law Graduate in order to develop preferences for certain subjects and their future continuity of studies in this field. In this, a review of the legal literature is carried out in relation to issues that impact the study of the selected sentence and the SDGs. In this case, the doctrine on sustainable development and human rights is reviewed with emphasis on the right to work, development, social security and due process. Likewise, an examination of the sentence No. 119-17-SEP-CC is carried out from its background and its relationship with the subject of study.

Keywords: human rights, right to decent work and development, sustainable development and Sustainable Development Goals (SDG).

Introducción

El desarrollo sostenible es una definición amplia e integral que pretende equilibrar el crecimiento económico, la justicia social y la protección ambiental para satisfacer las necesidades y cuyos resultados lleguen a las futuras generaciones. Este posee un enfoque holístico por lo que los derechos, no están ajeno a ello. En ese orden, se han trazado 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) los que representan un compromiso global para abordar los desafíos más apremiantes de nuestro tiempo, incluyendo la pobreza, el hambre, la desigualdad, el cambio climático y la degradación ambiental.

En ese sentido, la presente investigación se dirige a estudiar “Las preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias”. Al respecto se trazó como objetivo general, determinar el perfil del Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL con el fin de desarrollar preferencias por determinadas materias y su futura continuidad de estudios en ese campo. Igualmente se formularon los siguientes objetivos específicos: identificar las preferencias y competencias asimiladas por el estudiante a partir del estudio de la carrera de Derecho que permiten la solución de problemas legales en ciertas áreas de la disciplina; determinar las habilidades desarrolladas en el estudio de la carrera mediante el análisis de un caso relacionado con los ODS y demostrar la relación existente entre derechos humanos y los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y la necesidad de su aplicación práctica.

Para desarrollar esta investigación se definió una estructura conformada por cuatro capítulos. El primero corresponde a la revisión de la literatura a partir del estudio de cuestiones teóricas acerca del desarrollo sostenible y los objetivos en esa línea. También se estudian, desde criterios doctrinales los derechos humanos y se enfatiza, específicamente en el derecho al desarrollo, al trabajo, a la seguridad social y al debido

proceso. Igualmente se realiza un examen de la sentencia No. 119-17-SEP-CC desde sus antecedentes hasta su resolución y con base a ello la opinión personal al respecto.

Por otro lado, el segundo capítulo se refiere a los materiales y métodos a partir de la formulación de objetivos, hipótesis. También se determina el enfoque de investigación, su alcance y los métodos utilizados. Luego se desarrolla el tercer capítulo que está dedicado a los resultados a partir de la revisión de la ficha informativa que determina ciertas preferencias durante el estudio de la carrera y una ficha de vinculación entre la asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada.

Por último, este estudio desarrolla el cuarto capítulo donde se realiza una discusión a partir de la doctrina, la regulación jurídica y la jurisprudencia con base a la referida sentencia. De forma general el trabajo desarrollado es de naturaleza cualitativa y concluye con la relación directa que guarda el desarrollo sostenible y sus objetivos con los derechos humanos.

Capítulo Uno

Revisión de la literatura

La presente revisión de la doctrina se enfoca en estudiar lo concerniente al desarrollo sostenible y los derechos fundamentales que pueden afectarse en dicho contexto. Para ello se toma como base el análisis realizado por la jurisprudencia nacional en la sentencia No 119-17-SEP-CC, que resuelve el caso No 0512-12-EP resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador que se examinará más adelante. A continuación, se revisará la literatura sobre las temáticas antes expuestas.

1.1. Nociones acerca del desarrollo sostenible

La definición del desarrollo sostenible ha sido objeto de polémica y evolución. Este es un concepto amplio que se enfoca en cuestiones relacionadas directamente con el medio ambiente. Para la Comisión Mundial para el Desarrollo del Medio Ambiente (1987) la definición clásica de esta figura, parte de la capacidad que poseen los seres humanos para satisfacer sus necesidades del presente sin afectar la capacidad de las futuras generaciones. Igualmente, Arias (2016) analiza el desarrollo sostenible asociado al bienestar de los individuos durante el transcurso del tiempo. Lo anterior se relaciona con preservar y proteger adecuadamente el medioambiente para que pueda ser disfrutado integralmente por las generaciones que continúan a la presente y las que nacerán en el futuro.

En ese orden, el desarrollo sostenible significa limitar la tecnología y la organización social, para salvaguardar los recursos ambientales y según Gifford (2019), porque la biosfera, absorbe los efectos de las actividades humanas. Esta definición incluye el punto de vista ecológico unido a aspectos sociales y económicos. Por ejemplo, la problemática relacionada con la solución de la pobreza y cuestiones sociales en general que guardan vínculo con el empleo, la educación, la salud, entre otros. Todo ello a partir de que, con su solución, se satisfacen las necesidades elementales de todas

las personas y ofrece oportunidades de una vida de mayor calidad. Este criterio saca a la luz que, dicho desarrollo no implica restricción a determinados campos, sino que goza de integralidad, al incluir varios aspectos de la vida dentro del planeta.

A pesar de lo planteado, como analiza Pérez (2021) la definición de desarrollo sostenible plantea varios puntos que están sujetos a controversia, como la definición de necesidades y si están relacionadas con el bienestar humano o la utilidad. Hasta la fecha, se han propuesto más de sesenta definiciones, entre ellas, algunas referidas a la persistencia de la integridad y estructura de algún sistema en el tiempo. En relación con la sostenibilidad, como expone Sachs (2019), se aboga por sostener la estructura y características de los sistemas ecológicos, mientras que otros, desde los criterios de los económicos ortodoxos promulgan el sostenimiento del consumo o ingreso per cápita no decreciente en el tiempo, conocido como enfoque de la sostenibilidad débil.

También hay otros como los relacionados con la equidad en la distribución, pero difieren en que el bienestar se establece en términos de las libertades para lograr vidas valiosas en lugar del consumo. Por lo antes planteado, como explica Gómez (2020) lograr el desarrollo sostenible, implica un cambio de actitud, ética y educación para tomar conciencia de la responsabilidad compartida que todos los grupos sociales tienen en el planeta. Por ello constituye un compromiso colectivo que requiere la participación y responsable de todos los actores sociales para lograr un futuro sostenible. Dentro de sus aspectos primordiales está, el cuidado del medio ambiente para que se mantenga en óptimas condiciones y de esta manera, dejar ese legado a las generaciones futuras para que puedan seguir sobreviviendo y tener una vida mejor, al respecto se plantea que:

Nuestro legado ambiental. Así, los que todavía no pueden ser titulares de derechos podrán serlo cuando nazcan, en la medida en que la acción colectiva protectora del medio lo garantice. Este es uno de los mensajes del contenido

poliédrico que se encierra en la expresión ya universalmente aceptada de desarrollo sostenible. (Loperena, 2017, p.13)

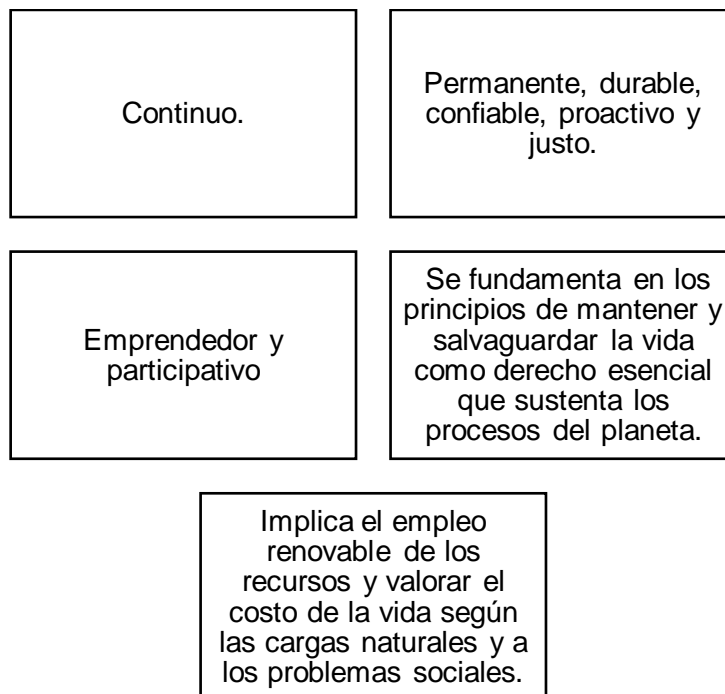
Ahora bien, la cita anterior, expone la relación que existe entre desarrollo sostenible y derechos humanos. Esto a partir de que como expone Loperena, (2017) es el hombre quien tiene la obligación junto a los Estados, de proteger el medio ambiente para ejercitar sus derechos, en especial, los fundamentales. Ello a su vez, permite fortalecer el sistema jurídico vigente y garantizar se efectivicen los derechos humanos para aplicarlos debidamente en el futuro bajo condiciones de equidad y respeto.

En el orden de los derechos y el desarrollo sostenible, su vínculo más directo aparece con el reconocimiento jurídico del derecho al desarrollo, que se revisará más adelante detalladamente. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021) lo considera una prerrogativa de los seres humanos en el plano individual y colectivo enfocado a tener una vida digna. Ello consiste en que las personas ejerciten los derechos humanos, reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, precisa el fomento a la participación de todas ellas como una de sus particularidades esenciales. Romero (2017) analiza que la puesta en práctica del desarrollo sostenible trae consigo mejoras, en todos los órdenes, por ejemplo, de carácter económico y social las que impactan en los seres humanos. Dicho autor identifica que los aspectos que determinan el desarrollo sostenible son el ambiental, el elemento económico y el social. Además, dentro de las principales características de la figura de estudio están las siguientes:

Figura 1

Características del desarrollo sostenible



Nota. (Romero, 2017)

Se debe señalar que el desarrollo sostenible busca garantizar el progreso de la humanidad indefinidamente. Por ello, engloba los planos económico, social y ecológico de manera que mediante mecanismos y políticas adecuadas permitan perpetuar y aumentar la calidad de vida de las personas. Además, que unido a ello se conserven adecuadamente los recursos naturales y se respeten los derechos fundamentales de las personas.

1.1.1. Objetivos del desarrollo sostenible

Luego de revisados con anterioridad algunas cuestiones relacionadas con la definición y características del desarrollo sostenible, es necesario apuntar que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) constituyen 17 pautas fundamentales para la protección del medio ambiente dirigidos a disminuir la pobreza, las desigualdades desde

varias dimensiones, trata el tema relacionado al cambio climático. En ese orden se debe hacer mención de ellos, en virtud de la Agenda 2030 (2015), los que se detallan a continuación:

Figura 2

Objetivos del desarrollo sostenible

1. Terminar con la pobreza.
2. Eliminar el hambre.
3. Garantizar la salud y el bienestar.
4. Educación de calidad.
5. Asegurar la igualdad de género.
6. Garantizar el agua limpia y el saneamiento.
7. Utilización de energía asequible y que no cause ningún tipo de contaminación
8. Fomento del trabajo decente y el crecimiento económico.
9. Desarrollo industrial, fomento de la innovación y de la infraestructura.
10. Disminución de las desigualdades.
11. Lograr ciudades y comunidades sustentadas en la sostenibilidad.
12. Lograr que la producción y el consumo sean responsables.
13. Realizar acciones sobre el clima.
14. Garantizar la vida submarina.
15. Garantizar la vida ecosistemas de tipo terrestre.
16. Existencia de justicia, paz y un sistema institucional sólido en ese orden.
17. Realizar alianzas para lograr los objetivos.

Nota. (Agenda 2030, 2015).

Corresponde, por su relación con el tema de estudio, detenerse en el objetivo 16 que se formula enfocado en que exista justicia, paz y un sistema institucional de esta clase, fortalecido. En ese sentido, dicho objetivo como consta en la Agenda 2030 (2015), dirige, entre otros aspectos, a la promoción del Estado de derecho a nivel nacional e internacional. Sobre este tipo de Estado Ferrajoli (2016) expone que

De hecho, todos los derechos fundamentales, desde los derechos clásicos de libertad hasta los derechos sociales, equivalen a vínculos de sustancia y no de forma, que condicionan la validez sustancial de las normas producidas y expresan, por decirlo de algún modo, los objetivos y la razón social de ese moderno artificio que es el Estado Constitucional de Derecho (p.7).

Por lo anterior, en el Estado de derecho, lo principal es aplicar la normativa apegada al respeto a dichos derechos. Además, su rol se dirige a la garantía de los derechos fundamentales, a salvaguardar al ser humano y a que todo gire en garantizar su bienestar y tutela en el orden jurídico.

En concordancia con lo anterior, el referido objetivo 16 de la Agenda 2030 del Desarrollo Sostenible (2015), tiene entre sus metas, garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos. Al respecto, explica el Grupo Faro (2018) que es necesario que, dentro de sector judicial, se pongan en práctica los derechos constitucionales que inciden en este campo, como al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Igualmente exige la adopción de políticas y mecanismos que permitan materializar metas como la 16.3 plasmada en la Agenda (2015) encaminada a la promoción del Estado de derecho en el plano interno y global. De igual forma que todas las personas tengan asegurado en acceso a la justicia. Lo anterior demuestra el vínculo que guarda el desarrollo sostenible con los derechos humanos.

1.2. Breve estudio de los derechos humanos

Los derechos humanos son intrínsecos a todo individuo y se sustentan en su ejercicio bajo una posición de igualdad. Ellos operan de forma independiente a cualquier tipo de nacionalidad, sexo, religión, o cualquier otra condición humana. Estos son llamados derechos fundamentales y resultan aplicables a escala internacional en virtud de los instrumentos internacionales de la materia que los consagran como tal. Al respecto Peces- Barba (2017) los define como:

La facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación, igualdad, a su

participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción (p.27).

Como se ha visto, el concepto de derechos humanos está ligado directamente a la normativa que los reconoce y protege. En este orden Zambrano (2011) asevera que estos se expresan de manera jurídica, mediante las libertades y las potestades de las que gozan los seres humanos. Ello tiene lugar a partir de que, estos derechos, representan sus intereses y necesidades enfocadas a vivir con dignidad bajo estándares de racionalidad y justicia.

Asimismo, para Fernández (2017), los hombres son los únicos titulares de los derechos humanos a partir de que, de dicha manera, están positivizados en las normas jurídicas. Además, desde un criterio más amplio, deben respetarse, por el mero hecho de que la persona los posee, a partir de que nace y participa de la especie humana. De esto nace su carácter intrínseco y único atribuido a todo individuo.

En esa línea, Carpizo (2016) analiza que los derechos humanos son los presupuestos mínimos que rigen la existencia humana. Además, que estos, al respetarse y promoverse conlleva a que los seres humanos los ejerciten para tener una vida digna. Este autor destaca el nexo que tienen estos derechos con la dignidad. Entre estos derechos se destacan el derecho al desarrollo, al trabajo, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad social y a la dignidad, entre otros.

En relación con el derecho a la dignidad, Wolfgang (2017) plantea que es una calidad que posee cada ser humano que exige su respeto y salvaguarda a escala tanto estatal como social. Ello implica la existencia de un ordenamiento jurídico donde consten de manera clara, los derechos y deberes de las personas elementos esenciales para el desarrollo de su vida sin que medien tratos inadecuados, degradantes o inhumanos. SE

afirma que “los derechos humanos son nutrientes de la dignidad humana.” (Lara, 2016,p.1).

La cita anterior, evidencia el alcance y amplitud que en materia de derechos implica el respeto a la dignidad, ya que se aplica a todos los ámbitos de la vida de las personas, entre ellas las relacionadas con el desarrollo sostenible, a partir de que esta figura, incluye elementos económicos, sociales y medioambientales que impactan directamente en los individuos en el presente y en el futuro.

Resulta necesario exponer que para lograr el desarrollo sostenible se debe asegurar el ejercicio de los derechos sociales, los que según Arango (2017) se conforman por exigencias de tipo socioeconómico vinculadas a la dignidad de las personas y al desarrollo de la personalidad. Estos generan obligaciones estatales, como indica Ferrajoli (2016), es el Estado quien debe determinar los recursos y las garantías para respetarlos y ejercitarlos plenamente, entre ellos el derecho al trabajo, a la seguridad social, entre otros. Los referidos derechos, como indica Courtis (2017) no son regresivos y en el ámbito jurídico se dirigen a satisfacer necesidades con base a proyectos y planes de vida individuales, que, a su vez, impactan en la vida social y guardan relación con el desarrollo sostenible.

1.2.1. *Derecho al desarrollo*

Corresponde analizar lo referente a la relación del desarrollo sostenible con los derechos humanos. Esto tiene lugar a partir de que se reconoce el derecho al desarrollo en normas internacionales. específicamente el artículo 1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986) establece que tanto los seres humanos como los pueblos poseen el derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político. Esto enfocado en lograr el ejercicio pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales.

En ese orden, el derecho al desarrollo implica, la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación y a la soberanía sobre sus recursos naturales. Cabe

aclara que como expone la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (2017) el derecho humano al desarrollo no es vinculante desde un punto de vista legal, no obstante, se considera un compromiso político que proporciona un marco importante para la elaboración e implementación de políticas y programas a nivel internacional y nacional, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de las personas y las colectividades. Además, se enfatiza la importancia de la participación de todas las personas como una característica fundamental del derecho.

Corresponde apuntar que la participación de las personas es crucial para el disfrute de todos los derechos humanos, esto porque como analiza Carpizo (2016) , dichos derechos son interdependientes e indivisibles Entre los aspectos fundamentales para la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (2017) que generan su materialización están:

1. Promover el bienestar de los individuos en el plano socioeconómico;
2. Definir planes nacionales de desarrollo transparentes y participativos
3. No discriminación;
4. El acceso a la información;
5. El respeto a la dignidad en el ejercicio de todos los derechos
6. La reparación efectiva,
7. El respeto del Estado de derecho que significa aplicar adecuadamente

las normas y asegurar los derechos humanos.

Lo anterior muestra la relación con los objetivos del desarrollo sostenible y consolida el derecho al desarrollo como una vía que permite el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales por parte de los individuos.

1.1.2. Derecho al trabajo

A continuación, es necesario, por la relación que guarda con la temática estudiada y con la sentencia examinada, revisar el derecho al trabajo. Dicha actividad,

es básica para todos los seres humanos. Como define Cabanellas (2005) constituye un esfuerzo que desempeña el hombre, ya sea intelectual o físico para producir y obtener riquezas durante cierto tiempo. Por ello posee una alta relevancia de índole económica que implica beneficios personales y también, sociales.

El trabajo, como expone Cruz (2019), pertenece al catálogo de los derechos humanos, a partir de que se asocia a la protección de la persona en aspectos como la dignidad en el plano personal y social. Igualmente se vincula a derechos como a la igualdad, la seguridad social y otros. Para Carpizo (2016), el derecho al trabajo conlleva a poder acceder a este y al desarrollo personal.

Dicho derecho lo contempla la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y otros instrumentos internacionales de derechos Humanos. En Ecuador está previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República (2008), como un derecho, un deber ante la sociedad y reconoce su naturaleza económica. Igualmente se prevé en normas infraconstitucionales como el Código de trabajo y otros.

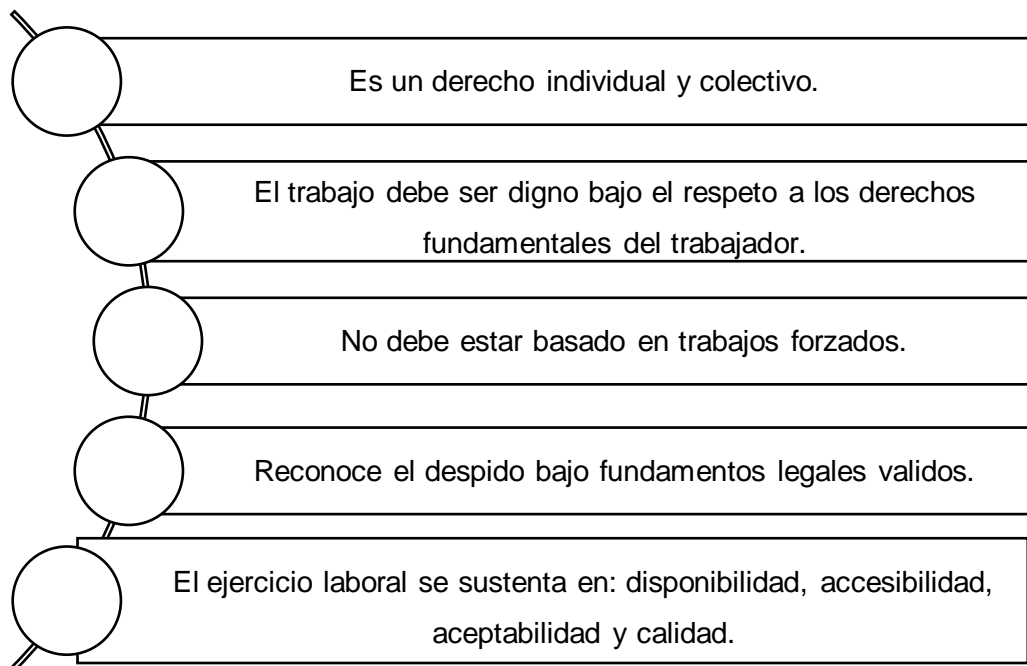
El derecho al trabajo, en relación con el desarrollo sostenible se puede asociar a que es una actividad social donde interactúan otras personas. Además, permite adquirir conocimientos su resultado conduce a la obtención de recursos económicos que, a su vez, abren la posibilidad de tener bienes materiales. Todo ello conduce a la eliminación de la pobreza y al logro de otros objetivos de la Agenda 2030 (2015), ya mencionados. Por lo anterior, el objetivo del desarrollo sostenible y garantía de la justicia implica la defensa del derecho al trabajo.

El derecho al trabajo para Menta (2022) se conforma por un conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones legales que tienen lugar a partir de la prestación de un servicio de tipo remunerativo. Además, lo considera un derecho social a partir de que impacta en la sociedad. Este permite que los seres humanos tengan una vida digna, al ser una manera de que se asegure la supervivencia personal y del grupo familiar.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Observación 18 (2006) precisa que el contenido del derecho al trabajo se conforma por:

Figura 1

Contenido del derecho al trabajo



Nota. (Observación 18 el derecho al trabajo, 2006)

Como se ha visto, este derecho es primordial al igual que guarda una relación directa con el desarrollo sostenible. En ese orden La Organización Internacional del Trabajo (2020) se ha enfocado en el trabajo decente. Este órgano lo vincula con dicho desarrollo porque cuando las personas tienen un trabajo digno, este, conduce a un crecimiento económico. Además, ello conlleva a mayor cantidad de recursos disponibles y a la generación de nuevos puestos de trabajo. Al respecto se expone lo siguiente:

Con la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible tenemos la oportunidad única en esta generación de cambiar las cosas y mejorar la vida de miles de millones de personas. El trabajo decente incrementa los ingresos de los individuos y de las familias, que pueden ser gastados en la economía local. Su poder

adquisitivo incentiva el crecimiento y el desarrollo de empresas sostenibles, sobre todo de las pequeñas empresas, que a su vez pueden contratar a un número mayor de trabajadores y mejorar sus salarios y condiciones de trabajo. El trabajo decente aumenta los ingresos fiscales para que los gobiernos puedan financiar medidas sociales dirigidas a proteger a quienes no encuentran un empleo o no pueden trabajar. Promover el empleo y las empresas, garantizar los derechos en el trabajo, extender la protección social y fomentar el diálogo social (Organización Internacional del trabajo, 2020, p.2)

Como se muestra en la cita anterior, el respeto y ejercicio del derecho al trabajo, es un elemento favorecedor del desarrollo sostenible. Por tal motivo, cualquier vulneración a este afecta el desarrollo socioeconómico, a partir de que es un derecho de naturaleza individual pero que impacta a escala colectiva por la importancia de su efectivización.

1.1.3. Derecho a la seguridad social

La seguridad social está reconocida como un derecho humano. En ese orden, indica Proaño que (2018) su fin es amparar a las personas cuando no pueden recibir una remuneración de carácter económica laboral, por motivos de invalidez, enfermedad o ancianidad entre otros. Este derecho es fundamental para asegurar el bienestar de las personas y la sociedad. Este opera según Díaz (2020) como una herramienta para disminuir los índices de desigualdad social, pobreza y productividad. Dicho derecho es de naturaleza distributiva y reduce los niveles de exclusión social. A partir de ello se alinea con los objetivos del desarrollo sostenible.

Asimismo, Sánchez (2017) asevera que, la seguridad social, se hace efectiva a través del seguro social, a partir de las contribuciones, ya sea de los empleados, empleadores y el Estado u otros. Este se reconoce internacionalmente e implica el acceso a una serie de beneficios y servicios que garantizan la protección social de las

personas en situaciones de vulnerabilidad, como el desempleo, la vejez, la discapacidad, la enfermedad y la maternidad.

Por otra parte, este derecho genera beneficios como el acceso y disfrute a servicios que, como la atención médica, existencia de una pensión por jubilación, la protección ante desempleo, la salvaguarda ante la presencia de discapacidad, enfermedad, entre otros.

El derecho objeto de estudio a la seguridad social está consagrado en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que en el artículo 22 lo consagra para satisfacer derechos económicos, sociales y culturales, que se consideran primordiales para efectivizar la dignidad y el libre desarrollo de su personalidad. También lo reconocen otros instrumentos internacionales de derechos humanos como el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). En Ecuador está previsto en el artículo 34 de la Constitución de la República (2008), como un derecho irrenunciable.

Por otro lado, este derecho de acuerdo con la Observación General 19, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (2008) es esencial para materializar y conservar la dignidad humana ante ciertas situaciones individuales que conllevan a la privación o limitación de la capacidad de las personas para ejercer sus derechos. Esta engloba el derecho a recibir y mantener prestaciones de tipo social, sin discriminación alguna.

En ese sentido, la finalidad del derecho a la seguridad social según la referida Observación General 19 (2008) es salvaguardar a la persona en caso de no contar con ingresos laborales motivado por enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o fallecimiento de un familiar; ante erogaciones excesivas por concepto de gastos de atención sanitaria; cuando no tiene apoyo familiar insuficiente, para sus hijos u otros familiares que dependen de él. Por lo anterior para garantizar este derecho el Estado debe brindar asistencia a toda persona necesitada en este ámbito.

1.1.4. Derecho al debido proceso

Otro de los derechos a tener en cuenta es el del debido proceso, que como expone Hernández (2018) es el más importante derecho a la defensa, ya que implica el respeto a la dignidad humana. En relación con ello, Zavala (2002) expone que el cumplimiento del debido proceso es respetar los derechos humanos en la administración de justicia. La jurisprudencia ecuatoriana explica que este se sustenta en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. (Sentencia N.º 136-16-SEP-CC, 2016).

El artículo 76 de la Constitución (2008) contempla un grupo de garantías fundamentales, aplicables a todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier ámbito y por ello deben observarse. Entre ellas están: que la persona debe ser juzgada por un juez competente, otras en relación con la prueba y con el derecho a la defensa, entre otros.

En esa línea, la garantía prevista en el artículo 76.1 del texto constitucional (2008) obliga a que toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar la observancia de las normas y los derechos de las partes. Ello es aplicable a partir de que se pongan en práctica las disposiciones jurídicas específicas de la materia que define cada procedimiento y proceso. Al igual que salvaguarda los derechos de los intervinientes en el proceso. Por lo que, esta garantía debe ser observada a cabalidad con la finalidad de que exista un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas que está justamente dispuesto en las normas y los derechos que deben respetarse ante una controversia en la que se busca una resolución que tutele los derechos de las partes en litigio.

Igualmente, se debe hacer referencia, por su relación con la sentencia objeto de estudio, a la garantía de ser juzgado por un juez competente, que está contenida en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República (2008). Esta exige que en todo proceso el juzgador, sea el competente, en virtud de la ley., ya que esto garantiza la legalidad del proceso que corresponda.

La referida garantía, es parte del derecho a la defensa que contempla la obligación de que una persona debe ser juzgada por un juez independiente, imparcial y competente. Ello lo prevé también, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), y exige que todo individuo tiene derecho a ser oída por un juez competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías en cualquier proceso que determine sus derechos y obligaciones.

Este derecho a un juez competente se conoce como la garantía de ser juzgado por un juez natural, lo que significa que tanto el juez, como su competencia deben estar establecidos por la ley antes de los hechos a juzgar. Se prohíbe, además, el juzgamiento por tribunales de excepción o comisiones especiales designadas para el efecto para evitar injusticias a las partes intervinientes en un proceso. En resumen, toda persona tiene derecho a ser juzgada por una autoridad competente dentro de un proceso que cumpla con reglas previamente determinadas desde el comienzo hasta el último recurso o instancia.

Por otra parte, está, la garantía del debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 4 de la norma constitucional (2008) concerniente a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. Ello se aplica teniendo en cuenta que cualquier prueba obtenida de manera ilegal o empleando cualquier vicio del consentimiento como: fraude, engaño o amenaza no gozará de validez dentro de esta clase de proceso por no resultar veraz.

La garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución (2008) correspondiente al derecho a la defensa resulta aplicable al proceso y goza de gran

importancia, puesto que es un derecho fundamental que poseen todas las partes en el proceso y por ello debe ser respetado por los operadores de justicia y autoridades. La Constitución ecuatoriana reconoce (2008) dentro de este derecho varias garantías a tener en cuenta, entre ellas: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Esta garantía está dirigida a proteger a todo ciudadano ecuatoriano que sea parte de un proceso legal, desde el comienzo hasta el final tendrá derecho a la defensa, ya sea por sus propios derechos o a través de un abogado. Lo antes expuesto se traduce a que desde el momento en que una persona es demandada puede hacer uso del derecho a la defensa accediendo al proceso, pudiendo alegar, proponer pruebas y debe ser oído en todas las instancias.

Otra garantía reconocida en la norma constitucional vigente (2008) es la regulada en el artículo 76, numeral 7 inciso b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Dicha garantía se traduce en que toda parte procesal debe tener un término legal suficiente que le permita preparar la defensa y en especial para poder aportar y reunir todos los elementos de prueba necesarios para defenderse en el proceso para hacer valer sus derechos.

El inciso c) del mencionado artículo del texto constitucional (2008) establece como garantía: ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. La posibilidad de que las partes sean escuchadas en el proceso legal, en el momento que corresponda materializa el derecho fundamental de la defensa, atendiendo a que a través de los alegatos las partes expresan sus opiniones, basamentos legales y demás elementos para calzar el proceso. Por otro lado, ambas partes poseen una posición de igualdad y deben ser tratadas de manera equitativa en todo proceso, otorgándole las mismas oportunidades para presentar y practicar las pruebas pertinentes de conformidad con la norma vigente.

La norma constitucional (2008) en el inciso d) del artículo estudiado regula que los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Esta garantía procesal se basa en el principio de publicidad, atendiendo a que el todo procedimiento tiene un carácter público, además las partes poseen el derecho de conocer los detalles del asunto y en consecuencia acudir a las diligencias que correspondan. Es vital para garantizar el debido proceso otorgar a las partes la libertad necesaria para tener acceso a los documentos y actuaciones del proceso legal para con ello alcanzar la veracidad y contradicción.

Otra garantía constitucional aplicable a todo proceso legal está prevista en el literal f) del artículo 76.7 de la norma suprema (2008). Este consiste en la obligación de que la persona sea asistida gratuitamente por una traductora o traductor o interprete, si no se comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el proceso. Esta se dirige a que, en el Ecuador el idioma oficial es el español, por tanto, aquellas personas que no hablan el idioma del lugar donde tiene lugar el proceso legal, poseen todo el derecho a contar con un traductor o interprete encargado de traducir documentos y alegaciones del proceso de inicio a fin para con ello garantizar su defensa. El incumplimiento de este principio deja a la persona en su total indefensión.

Una garantía fundamental aplicable al proceso es la prevista en el artículo 76.7 de la Constitución (2008) en cuanto a que establece que, en procedimientos judiciales, las personas deben ser asistidas por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. Toda persona tiene el derecho de ser representado por un abogado y para ello puede elegir libremente quien actuará a su nombre en un proceso judicial. Además, que la comunicación entre ellos debe basarse en ser libre, contar con asesor especializado sobre la materia, capaz de realizar una defensa integral y técnica en cada etapa del proceso, suscribir con el representante documentos, darle el impulso necesario al proceso y su presencia en las actuaciones.

Por otra parte, está la garantía constitucional (2008) de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecirlas las que se presenten en su contra. Esta se fundamenta en el derecho que poseen las partes de presentar y practicar las pruebas pertinentes durante el proceso, solicitar información, todo ello encaminado a argumentar y replicar ante el juez y en pos de su defensa los elementos de hecho que dieron origen a la litis.

En ese sentido en el literal i) del artículo 76.7 de la norma constitucional (2008) se prevé que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa o materia. Esta garantía se vincula al principio *NON BIS IN IDEM* que traducido significa “no dos veces sobre lo mismo” lo que impide que cualquier asunto que haya sido resuelto a través de decisión judicial contra el cual no cabe ningún tipo de recurso, sea presentado nuevamente. Esto impide el juzgamiento de forma indefinida por el mismo motivo. Está vinculada con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada.

Igualmente, el literal j) del mencionado artículo regula que quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes la jueza o juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. Esta garantía está dirigida a asegurar en el proceso la comparecencia de testigos y peritos, los cuales son terceros independientes e imparciales dan fe de los hechos para esclarecerlos, en el caso del perito, pone en función de los hechos sus conocimientos especializados para ilustrar determinados elementos de los hechos. Por la importancia que revisten ambas figuras en el debido proceso a través de esta disposición queda refrendado la obligatoriedad de que se personen ante los operadores de justicia para coadyuvar a la obtención de la veracidad de los hechos.

De forma general, se puede plantear que el derecho al debido proceso guarda relación con el desarrollo sostenible. Estos porque se sustenta en que es un derecho y un principio fundamental del Estado de derecho que garantiza que todas las personas tengan un juicio justo y equitativo en cualquier proceso legal. El desarrollo sostenible, por

otro lado, se refiere a la capacidad de satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades. Dicha cuestión debe tomarse en cuenta en el ámbito judicial, laboral y de toda índole.

Se puede decir que hay una relación importante entre el derecho al debido proceso y el desarrollo sostenible, ya que ambos están estrechamente vinculados al bienestar y la protección de los derechos humanos. El debido proceso se relaciona con el desarrollo sostenible porque garantiza que las decisiones que afectan tanto los derechos como al medio ambiente y a los recursos naturales se tomen de manera justa y equitativa. Esto significa que todas las partes interesadas, incluidas las colectividades y las personas, tienen la oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones y de expresar sus preocupaciones, necesidades al igual que deben respetárseles sus derechos individuales y sociales como por ejemplo al trabajo y a la seguridad social, entre otros.

Asimismo, el derecho al debido proceso también se relaciona con el desarrollo sostenible porque puede ayudar a garantizar que los proyectos de desarrollo se implementen de manera responsable y sostenible. Esto significa que los proyectos deben ser evaluados adecuadamente para determinar su impacto en el medio ambiente y en las comunidades locales. Además, se deben tomar medidas para minimizar cualquier impacto negativo y garantizar que se respeten los derechos humanos de las personas afectadas. En resumen, el derecho al debido proceso y el desarrollo sostenible están estrechamente relacionados, porque ambos se centran en la protección de los derechos humanos y el bienestar de las personas y los colectivos. Por esto se exige implementar mecanismos y políticas para materializar sus objetivos.

1.3. Estudio de la sentencia

1.3.1. Antecedentes del caso

Como consta en sentencia (2017), en fecha 8 de julio de 2011, los accionantes que son servidores y exservidores del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) presentaron acción de protección en contra del ministro del Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) quien tiene la condición de accionado. Esta se sustentó en que a partir de la vigencia la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), no se pagó de manera correcta, por parte de las autoridades, los valores correspondientes a los fondos de reserva de cada uno de los funcionarios y exfuncionarios del referido ministerio ya que utilizaron como base legal la octava disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos (LOSCCA) y la Resolución N° 096 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) el 23 de febrero de 2006; en cambio correspondía, la aplicación de los artículos 282 de la Ley de Seguridad Social, 196 del Código del Trabajo y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA), que establece que el monto de aportación obligatoria del empleador para el fondo de reserva era el equivalente a un mes de remuneración por cada año completo de trabajo, posterior al primero de servicios de cada trabajador. Por esto, al no considerar el Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), las normas antes mencionadas para el cálculo, generó una vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica e igualdad, a diferencia del resto de funcionarios públicos de las demás entidades públicas que sí fueron pagados correctamente. Ante ello, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas aceptó la acción de protección y dejó sin efecto el acto administrativo N° MAGAP-MAGAP-2001-0341-OF, expedido el 3 de mayo de 2011, del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca encargado, por lo que dispuso el "pago incondicional de las diferencias de los fondos de reserva que se adeuda a los accionantes con sus

respectivos intereses generados desde la fecha de generación de cada uno de los rubros conculcados por el acto recurrido". Ante dicha decisión, la Procuraduría General del Estado, interpuso recurso de apelación, el mismo que fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Corte Constitucional del Ecuador Caso N° 0512-12-EP Página 5 de 32 Justicia de Esmeraldas, la cual mediante sentencia del 9 de septiembre de 2011 resolvió rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida. Lo que generó la proposición de una acción extraordinaria de protección por los accionantes referidos.

1.3.2. Argumentos del órgano de justicia

Los jueces razonaron en sentencia (2017) que los accionantes tienen la legitimación activa para proponer sus respectivas acciones extraordinarias de protección. Por esto la Corte Constitucional se pronunció en cuanto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. Para ello se basó en los siguientes problemas jurídicos:

Los juzgadores fundamentaron su decisión con base a los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida el 9 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N.º703-en que la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N° 703-2011, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contenido en el art. 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República?

2. La sentencia emitida el 9 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N.º703- 2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el art. 82 de la Constitución de la República?

Con respecto a los referidos problemas, en sentencia (2017) se desarrolló lo siguiente:

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. La sentencia emitida el 9 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N° 703-2011, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contenido en el art. 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República?

Los accionantes sostienen que el acto administrativo impugnado mediante la acción de protección fue emitido en la ciudad de Quito y causó sus efectos en la misma ciudad, por lo que no existía razón alguna para que lo conozca y resuelva un juzgado de Esmeraldas y consecuentemente se sustancie el recurso de apelación respectivo ante la Corte Provincial de dicha provincia, con lo cual se vulneró el derecho a ser juzgados a través de operadores de justicia que gocen de competencia territorial en su causa.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario indicar de qué manera la Constitución de la República ha regulado la garantía de ser juzgado por un juez competente, para lo cual en primer lugar es necesario referirse al derecho al debido proceso contenido en art. 76 de la Constitución de la República, el cual consagra un amplio abanico de garantías que configuran este derecho y se definen como:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo, además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, se sujeten a reglas mínimas con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Norma Suprema, constituyéndose en un límite a la actuación

discrecional de los jueces. Por lo tanto, el debido proceso puede ser definido como aquel proceso que cumple con los principios básicos establecidos en la Constitución, en el cual las partes ejercen de forma efectiva y justa su defensa y cuyo resultado es una decisión del conflicto jurídico basada en el ordenamiento vigente. Una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, es el derecho a ser juzgado por juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, el cual se encuentra comprendido en el art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que determina lo siguiente: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En la misma línea, el numeral 7 literal k del artículo señalado, indica que el derecho de las personas a la defensa incluirá la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. En el ámbito internacional, el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a las garantías procesales señala que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Establecido lo anterior, se distingue que toda persona goza del derecho constitucional y convencional de ser juzgado por una autoridad competente dentro de un proceso, cumpliéndose reglas previamente determinadas para el desarrollo de cada procedimiento, desde su comienzo hasta el último recurso o instancia.

La doctrina conoce este derecho como la garantía a ser juzgado por un juez natural, según la cual, tanto el juzgador como su competencia deben encontrarse establecidos por la ley, es decir, tal determinación deberá ser anterior a los hechos a juzgar. Se trata de jueces o juezas designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivo de las distintas variables. Por esta razón, la norma constitucional prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias a las partes intervinientes de un proceso. Entonces, la competencia del juez o tribunal queda determinada por las reglas previamente establecidas, ya sea por el territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. De allí que la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas mencionadas.

anteriormente. De igual manera, la competencia como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. En tal sentido, tanto el juez como las partes procesales están en el deber de asegurar la competencia, la cual posibilita el actuar del órgano jurisdiccional, otorgándole una especial capacidad que no tiene cualquier operador del derecho, como es la capacidad de administrar justicia. Como se puede observar, el derecho a un juez natural, implícitamente prohíbe someterse ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia, pues la competencia de los jueces y tribunales está previamente establecida por la ley. Ahora bien, tratándose de las garantías jurisdiccionales, el art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República dispone que: "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos ...". En el mismo sentido el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u

omisión o donde se producen sus efectos...". Puntualmente, en lo que respecta al conocimiento de los recursos de apelación presentados dentro de las acciones de protección, la Constitución en el art. 86 numeral 3 establece que "las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial", en concordancia con el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que cuando hubiese más de una Sala en la Corte Provincial se radicará por sorteo.

Tal como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial en las "Reglas Generales para Determinar la Competencia", contenidas en su art. 163, "fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado", en tal sentido, se vuelve indispensable determinar si en la presente causa quedó fijada la competencia del juez de primera instancia conforme a la ley, para solo así poder determinar si la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas contaba con la debida competencia para conocer el recurso de apelación planteado. Como se observa, el ordenamiento constitucional fija la competencia del juez de primera instancia en: i) Lugar donde se origina el acto u omisión. ii) Lugar donde se producen sus efectos, teniendo su excepción cuando en el mismo territorio hubiere varios jueces o juezas competentes; en este caso, la demanda se sorteará entre ellos. Es mandato constitucional y legal que los jueces y juezas aseguren la competencia de la causa sometida a su conocimiento, y resuelvan en el marco del debido proceso. En consecuencia, si el juez o jueza no tiene competencia para conocer el asunto dentro de los parámetros señalados constitucional y legalmente (i y ii), está facultado para que en su primera providencia pueda inadmitir a trámite la acción planteada, toda vez que la elección del juez competente no es al arbitrio del accionante. En el presente caso, la primera instancia se sustanció ante el Juez Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, el cual al referirse a su competencia mediante sentencia del 2 de agosto de 2011 manifestó que: ... en el presente caso se ha insistido que varios de los accionantes son o fueron servidores y

trabajadores en la ciudad de Esmeraldas, por lo que en base al artículo 86 numeral 3 de la Carta Magna, se presumen como ciertos los argumentos de los accionantes, en la medida en que la entidad accionada no haya demostrado lo contrario, en el presente caso no haya comparecido siquiera a la audiencia pública. Ante esta afirmación, la Corte Constitucional puede observar que en la sentencia de primera instancia dictada el 2 de agosto de 2011 por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, se asumió como hecho cierto, en base a la presunción autorizada por el art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, el que varios de los servidores y exservidores afectados por el acto, administrativo impugnado laboraban al momento de su emisión en la provincia de Esmeraldas, con lo cual se justificó su competencia en razón del territorio en dicha provincia y no en la ciudad de Quito, como afirmaban los accionantes. Ahora bien, la discusión respecto de si territorialmente tanto el juez de garantías penales de Esmeraldas como su respectiva Corte Provincial, tenían originalmente competencia para resolver el litigio, no mereció ningún pronunciamiento específico dentro de la sentencia que aquí se analiza, limitándose la Sala en afirmar en su primer considerando que es competente para conocer el recurso subido en grado y finalmente ratificar la decisión de primera instancia, confirmando las vulneraciones de derechos declaradas por esta. Pese a que, tanto en la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el MAGAP como en la propuesta por la Procuraduría General del Estado, se insiste en que los jueces de la provincia de Esmeraldas actuaron sin competencia en razón del territorio, por haber conocido el recurso de apelación de una acción de protección que debió sustanciarse en la ciudad de Quito; en la presente causa la Corte no encuentra en el expediente información alguna remitida por el MAGAP o la Procuraduría General del Estado, que desmienta el hecho de que varios de los afectados por el acto administrativo laboraban en Esmeraldas y que prueben que los efectos de dicho acto se hayan limitado a la ciudad de Quito; con lo cual, la Corte Constitucional no tiene elementos de juicio para negar que los efectos del acto administrativo impugnado se hayan extendido a la provincia de Esmeraldas, haciendo

imposible identificar vulneración alguna de las normas constitucionales que rigen la competencia en razón del territorio, lo que nos permite afirmar que la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no vulneró el derecho a contar con un juez competente, contenido en el art. 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República. 2. La sentencia emitida el 9 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N° 703-2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el art. 82 de la Constitución de la República? Conforme se destacó previamente, los accionantes dentro de cada una de las demandas y alegatos agregados al expediente, coinciden en sostener que la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, vulnera sus derechos constitucionales, al haber desconocido en su decisión la existencia de otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos dos en su momento por los servidores y exservidores del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP). A decir de los accionantes, los jueces provinciales desnaturalizaron la esencia misma de la acción de protección al resolver en ella una pretensión que no encerraba la vulneración de derecho constitucional alguno y cuya protección tenía vías ordinarias específicas para ser satisfecha. A fin de dar contestación al problema jurídico propuesto, es necesario partir de la conceptualización del derecho a la seguridad jurídica, el cual se encuentra reconocido constitucionalmente en el art. 82 de la Norma Suprema, en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En base a las disposiciones transcritas, se advierte prima facie que la seguridad jurídica tiene como objetivo medular la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general y especialmente de aquellas investidas con potestad jurisdiccional, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes

del derecho. Conforme a lo señalado previamente por esta magistratura, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos, el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto a otros cuerpos normativos. El segundo presupuesto de este derecho se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado; finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos. De esta manera, la seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual a todos los ciudadanos ante la aplicación del derecho frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado; en tal sentido constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En lo que concierne específicamente a los administradores de justicia, este Organismo ha sido enfático en señalar que:

En el caso de los operadores de justicia, la seguridad jurídica debe ser entendida como la observancia de los instrumentos y mecanismos sustantivos y procesales que el legislador ha previsto para cada procedimiento jurisdiccional en todas aquellas materias creadas para solucionarlas controversias que han sido sometidas a la función jurisdiccional.

Así, definido el derecho a la seguridad jurídica corresponde a este Organismo dentro del ámbito de sus competencias, examinar si la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas se muestra conforme con las disposiciones normativas aplicables y pertinentes para el caso que nos ocupa, tomando en consideración que los accionantes alegan que los juzgadores confirmaron una decisión en la cual no se observaron estrictamente los requisitos de procedencia de la acción de protección, como es la verificación de derechos constitucionales

efectivamente transgredidos y la existencia de otros mecanismos judiciales para dilucidar la controversia analizada. Acorde a lo señalado y en orden a realizar un examen respecto a la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el caso sub examine, es necesario partir de una conceptualización integral de la acción de protección dentro del sistema jurídico ecuatoriano y su recurso de apelación en base a las disposiciones constitucionales y legales que establecen su naturaleza, objeto y procedencia, y en atención a la jurisprudencia emanada por este Organismo, en la cual se ha desarrollado con amplitud el contenido de esta garantía jurisdiccional. Todo esto, en orden a determinar si el análisis efectuado por los jueces responde a la configuración constitucional y legal de la acción de protección, lo que más adelante, a su vez permitirá constatar si la controversia absuelta a través del fallo ahora impugnado guarda un carácter estrictamente constitucional, tal como lo reconoció la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas al declarar con lugar la acción de protección, o si por el contrario, el asunto controvertido consistía en un conflicto que recae en el ámbito de la legalidad, conforme lo alegaron tanto el representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca como el representante de la Procuraduría General del Estado, en el libelo de la presente acción extraordinaria de protección. En tal sentido, es preciso resaltar primeramente que la acción de protección, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, procura el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse ante su vulneración como consecuencia de cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o por actuación de una persona en particular. De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su art. 39, determina que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la

información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

A partir de las normas antes referidas, se colige que el objetivo primigenio de esta garantía, es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, así también de aquellos determinados en instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso de los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme la cláusula abierta establecida en el art. 11 numeral 7 de la Constitución de la República. En tal sentido, al ser la acción de protección el mecanismo constitucional idóneo para la tutela de los derechos antes indicados, es imprescindible que los operadores de justicia a quienes compete el conocimiento de esta y otras garantías jurisdiccionales, ejerzan su rol de garantes de la Norma Suprema y velen por el cumplimiento del objetivo de la acción de protección, evitando que esta se convierta en un mecanismo utilizado para solucionar controversias enfocadas en cuestiones de legalidad que corresponden exclusivamente a la justicia ordinaria. Bajo esta línea de ideas, se puede concluir que la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; de ahí que esta garantía no se encuentra subordinada al agotamiento de otras acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos su aplicación está condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos, así lo ha destacado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos en los que además se ha resaltado la importancia del análisis argumentativo que deben realizar los operadores de justicia en orden a declarar la existencia o no de derechos vulnerados, como fundamento para determinar la procedencia de una acción de protección. En relación a lo indicado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo que regula el trámite y sustanciación de la acción de protección, establece como primer y fundamental requisito para la procedencia de esta garantía jurisdiccional dentro del art. 40 numeral 1, precisamente el carácter constitucional del derecho que se alega como vulnerado, requisito que es

nuevamente consagrado en el art. 42 numeral 1 del mismo cuerpo normativo, al mencionarse las causales de improcedencia de la acción de protección¹¹. Ahora bien, de acuerdo al marco normativo identificado en el presente análisis y en base a la jurisprudencia de este Organismo, se debe advertir que es precisamente por medio de este requisito que se genera la disyuntiva a la hora de identificar si el caso expuesto a través de una acción de protección reviste un ámbito constitucional o por lo contrario, se trata de una controversia de carácter legal; circunstancia que debe ser examinada por los jueces constitucionales a través de una sentencia debidamente motivada, es decir, una vez que la autoridad judicial cuente con los elementos necesarios que le permitan discernir la naturaleza del derecho cuya afectación ha sido alegada. Bajo las consideraciones anotadas y una vez que ha quedado claramente establecido que la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la verificación de derechos constitucionales vulnerados, es preciso resaltar que los operadores de justicia en ejercicio de sus competencias como jueces constitucionales al resolver acciones de protección, deben en primer lugar determinar de forma sustentada y motivada si los hechos sometidos a su conocimiento conllevan un contenido constitucional, esto es, constatar si lo que se demanda por el accionante es realmente la tutela y reparación de derechos constitucionales soslayados; en orden a descartar que se trate de una afectación de un derecho de origen legal, es decir que provenga de la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales y que normalmente su reconocimiento este sujeto a un análisis y procedimiento a cargo de los jueces de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos judiciales previstos por el ordenamiento jurídico.

Es precisamente, a través de este ejercicio intelectual, que el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la acción de protección o a su vez la pertinencia de la justicia ordinaria, para lo cual es imprescindible que el juez realice un profundo estudio de la causa y una verificación concreta y minuciosa respecto a cada uno de los derechos constitucionales que se hayan invocado dentro de la acción de protección; puesto que, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de relevancia constitucional, esto es,

la afectación de derechos consagrados por la Norma Suprema, se estaría inobservando la naturaleza y objeto de la acción de protección establecida en el art. 88 de la Constitución de la República, lo que consiguientemente implicaría una trasgresión a la seguridad jurídica. Bajo el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha precisado que:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial" (énfasis añadido).

Lo mencionado se relaciona precisamente con el requisito de procedencia de la acción de protección consagrado en el numeral 3 del art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece como presupuesto esencial la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; este requisito de acuerdo a lo indicado previamente por esta Corte no ha sido configurado para restringir la justicia constitucional, por el contrario, su vigencia precautela que esta jurisdicción sea invocada únicamente cuando la materia que lo motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento en la esfera constitucional del derecho. En tal razón, es importante precisar que cuando el asunto objeto de la controversia se refiera a cuestiones que, aunque tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho que se alega y por contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, se debe proceder efectivamente a través de las vías ordinarias

En el mismo sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia N° 001-16-PJO-CC, emitida el 22 de marzo de 2016 y notificada el 3 de abril de 2016, determinó que para la verificación de este requisito se deben determinar dos cuestiones puntuales; la primera de ellas, es constatar que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea a la acción de protección. Y la segunda cuestión, se refiere a que la vulneración alegada dentro de la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado, permitiendo la comprobación de estos dos aspectos calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho cuya vulneración se invoca. Ahora bien, en lo que respecta al caso subexamine, se debe partir del análisis de la sentencia expedida por el tribunal de apelación, a través de la cual los jueces provinciales ratificaron lo resuelto por el juez a quo, en relación a la procedencia de la acción de protección interpuesta por los servidores y exservidores del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP). Conforme se destacó previamente, los accionantes argumentaron dentro de cada una de las demandas, que los jueces de apelación no han considerado dentro de su análisis la existencia de otros mecanismos judiciales adecuados para proteger los derechos invocados dentro de la acción de protección que ha dado origen a esta causa, lo que los llevó a resolver un conflicto de legalidad dentro de una acción de protección. Al respecto, el Pleno de este Organismo al examinar la sentencia impugnada constata que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas formularon el siguiente argumento para descartar la existencia de otras vías judiciales idóneas para proteger los derechos alegados por los servidores y exservidores del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP):

Se ha determinado que el Ministerio mediante su representante, que es el Ministerio de esa cartera ha discriminado a los accionantes ya que en el pago de los fondos de reserva de los años comprendidos entre el 2004 y 2009, no fueron cancelados como en otras instituciones del Estado quienes apegados y conforme

a los artículos 282 de la Ley de Seguridad Social, artículo 196 del Código de Trabajo y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), procedieron a cancelar dicho fondo.- Que el señor Ministro en el caso recurrido no contempló lo que indica el art. 76 numeral 7 inciso 1) en donde claramente dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...).- Se vulnera la seguridad jurídica contemplada en el art. 82 de la Constitución de la República ya que la autoridad razona que el pago del (sic.) Fondo de Reserva de los trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGAP) no procede, sin tomar en consideración que dicho derecho es adquirido y de carácter irrenunciable (...).- Que el pago del fondo de reserva como el Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca calculada (sic), considerando la Octava Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), es errada ya que esta solo acoge los porcentajes de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y no a las remuneraciones que los servidores reciben por un periodo ^de un año, ni tampoco esta disposición influye en el Fondo de Reserva ya que esta es una acumulación de los valores ganados de los servidores por un periodo de un año y que Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es un ente recaudador incluso esta institución está en la obligación como así lo determina la ley de acreditar inmediatamente este valor a una cuenta particular del afiliado sin costo alguno por dicha transacción. La Ley de Seguridad Social en su normativa contempla que el Fondo de Reserva del Trabajador, constituye un derecho que debe ser plenamente ejercida (sic.) bajo la tutela y protección del Estado, en su forma y monto, los arts. 282 de esta ley y en el Código de Trabajo en sus arts. 196 y 215 en los que determina la metodología y procedimiento para su pleno ejercicio. - (...) por lo que en el presente caso el legitimado activo tiene derecho para plantear la presente acción de protección (...)Por estas consideraciones al reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 88 de la Constitución de la República;

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando el recurso de apelación, propuesto por la entidad demandada, se confirma la sentencia recurrida.

Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos exigidos por la normativa y jurisprudencia citada anteriormente, quedó claro que no es suficiente para declarar la procedencia de una acción en la vía constitucional, la sola afirmación de la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales, sino que la tarea del juez es precisamente dilucidar si los hechos expuestos en realidad encierran un conflicto que transgrede la esfera constitucional de los derechos de las personas involucradas en este, y para cuya tutela no existen otras vías jurisdiccionales idóneas. La Corte Provincial concluye su decisión afirmando que el pago del fondo de reserva en base al cálculo del Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca (MAGAO) fue errada por sustentarse en normas legales inadecuadas como lo es la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSSCA) y una resolución del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (ESS), cuando lo que correspondía era calcular dicho monto en base a los arts. 282 de la Ley de Seguridad Social, 196 del Código del Trabajo y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) en los que se determina la metodología y procedimiento para su pleno ejercicio, por lo que se declara que en el presente caso el legitimado activo tiene derecho para plantear la presente acción de protección y que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el art. 88 de la Constitución de la República y rechaza el recurso de apelación, confirmando así la decisión de primera instancia. Como vimos, si bien en la parte medular de la sentencia los jueces provinciales llegan a la conclusión de que existieron varias vulneraciones de derechos como: el derecho a la no discriminación de sus funcionarios y exfuncionarios al no haber cancelado el pago de los fondos de reserva de los años 2004 a 2009 conforme a los arts. 282 de la Ley de Seguridad Social, art. 196 del Código del Trabajo y 104 de la Ley

Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA); el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, que obligaba al señor ministro a enunciar en el acto administrativo impugnado las normas y principios jurídicos en que se funda; y finalmente, el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el art. 82 de la Constitución de la República, por gozar los derechos a los fondos de reserva de carácter irrenunciable y estar protegidos por el ordenamiento jurídico en los arts. 282 de la Ley de Seguridad Social, 196 del Código del Trabajo y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), la Corte no logra identificar una real argumentación jurídica por parte de los jueces de la Corte Provincial que vincule los hechos expuestos con los derechos que se declaran vulnerados y que aclare las razones por las que la esfera constitucional de los derechos constitucionales alegados se ha visto afectada, siendo su único fundamento para declarar dichas vulneraciones, el hecho de que se aplicaron indebidamente las normas infraconstitucionales que regulan la fórmula para calcular el monto a ser pagado por la institución en carácter de fondos de reserva. Bajo este escenario jurídico, la Corte Constitucional advierte en lo principal que, el conflicto analizado por los jueces constitucionales a través de la sentencia objeto de estudio, requirió que los juzgadores desarrollen un examen respecto a cuestiones de legalidad, como es la determinación de si las normas utilizadas por la institución pública para el cálculo del valor a ser pagado en concepto de fondos de reserva eran las adecuadas, lo que significó interpretar y valorar la correcta o incorrecta aplicación de las normas infraconstitucionales que regulan dicha materia, sin justificar en qué medida dicha falta o indebida aplicación normativa incidió en el ámbito constitucional de sus derechos, tal como la normativa y jurisprudencia constitucional ordena a los jueces constitucionales. En relación a aquello, el Pleno de esta magistratura debe recalcar que de conformidad a los criterios previamente anotados, la jurisdicción constitucional no ha sido concebida con el objeto de resolver conflictos que se originan en la aplicación e interpretación de leyes, pues conforme se indicó anteriormente, la acción de protección tiene como finalidad sancionar y reparar las afectaciones de

derechos constitucionales que se deriven de la acción u omisión de las autoridades públicas no judiciales, así como de actos lesivos provenientes de personas particulares; por consiguiente, si la controversia sometida a conocimiento de los jueces constitucionales se fundamenta en la observancia de normativa infraconstitucional, la persona que se considere afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes para solucionar este tipo de conflictos, pues a través de las garantías jurisdiccionales y específicamente de la acción de protección, los operadores de justicia no se encuentran facultados para realizar un análisis respecto a la aplicación e interpretación de normas legales, como se observa ha sucedido en el caso sub judice, en cuanto ello evidentemente requiere un examen de legalidad que se escapa de las competencias de la jurisdicción constitucional y que además desnaturaliza el objeto mismo de la acción de protección. Precisamente, en este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional del Ecuador, así por ejemplo el Pleno de este Organismo dentro de la sentencia N° 009-16-SEP-CC, determinó lo siguiente:

Esta Corte advierte en lo principal que el conflicto llevado a instancias constitucionales requirió de los jueces constitucionales un análisis de legalidad referente a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales, específicamente, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, así como del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que debió necesariamente ser tratada a través de las vías ordinarias y bajo su propio ámbito de protección pues es en dichas vías en donde se analiza la correcta aplicación e interpretación de normas legales, más no por medio de una acción de protección.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en base a lo previsto por la Norma Suprema en su art. 88, ha definido el ámbito de tutela de la acción de protección, aclarando que esta garantía jurisdiccional ha sido concebida únicamente para subsanar y reparar aquellas acciones u omisiones en las que se afecta la dimensión constitucional de un derecho, más no conflictos de legalidad que no competen a la justicia constitucional y que en aras de garantizar la tutela efectiva de los mismos, deben

necesariamente ser analizados a través de las vías configuradas para el efecto dentro de la justicia ordinaria:

Para aquellos casos en lo que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.

A partir de lo señalado, este Organismo confirma que el análisis desarrollado por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se orienta a determinar una supuesta falta de aplicación de normas infraconstitucionales que regulan la forma de calcular los fondos de reserva, por lo tanto, se observa que los jueces constitucionales no han cumplido con su deber fundamental de verificar la real existencia de vulneraciones de derechos y han basado su decisión en argumentos de carácter legal, transgrediendo así el derecho a la seguridad jurídica.

La Corte, en este caso (2017) consideró lo siguiente:

Si bien los accionantes señalan en sus demandas como decisión impugnada, únicamente la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 9 de septiembre de 2011, en la redacción de los hechos generadores de las vulneraciones a sus derechos constitucionales, se cuestiona principalmente el que se haya admitido la procedencia de una demanda que contenía un conflicto de estricta legalidad entre los servidores públicos accionantes y el MAGAP. En ese sentido, con las atribuciones que los arts. 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en

observancia del principio *iura novit curia*, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera necesario revisar si la sentencia dictada el 2 de agosto de 2011 por el juez segundo de garantías penales de Esmeraldas dentro de la acción de protección N.º 703-201117, incurre en la misma vulneración de derechos identificada en el segundo problema jurídico de la presente sentencia o por el contrario las subsana.

En tal sentido, se elabora el presente problema jurídico: La sentencia dictada el 2 de agosto de 2011 por el juez segundo de garantías penales de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 703-2011, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el art. 82 de la Constitución de la República? Es importante destacar que la decisión judicial dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ratificó la sentencia dictada en primera instancia por el juez segundo de garantías penales de Esmeraldas, en la cual se declaró con lugar la acción de protección interpuesta, por lo que corresponde a esta Corte identificar si en esta última, más allá de la valoración de cuestiones legales, existieron otras consideraciones que justifiquen el conocimiento y resolución de dicha demanda en el fuero constitucional. De la revisión del fallo dictado por la jueza a quo, se constata que esta se encuentra enfocada fundamentalmente a contestar el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es la forma de cálculo para determinar el pago del fondo de reserva?

En tal sentido, para contestar dicha interrogante realiza un repaso de los pronunciamientos vinculantes dictados al respecto por la Procuraduría General del Estado y las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), Código del Trabajo y Seguridad Social que regulan la materia, llegando a la conclusión de que existió un error en el cálculo, lo que hace que deje sin efecto el acto administrativo impugnado y con ello disponga el pago incondicional de las diferencias de los fondos de reserva que se adeuda a los accionantes, con sus respectivos intereses. Como se observa, la argumentación desarrollada por la jueza a quo se dirige

a determinar si la normativa infraconstitucional invocada y los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado fueron respetados por la institución demandada a la hora de calcular los fondos de reserva de sus servidores y exservidores durante los años 2004 a 2010, cuestiones que desnaturalizan la naturaleza de la acción de protección vulnerando también el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Cabe puntualizar finalmente que los órganos jurisdiccionales en orden a garantizar la seguridad jurídica consagrada por la Constitución de la República, tienen el deber de cumplir dentro del caso en concreto, con los presupuestos constitucionales y normativos para los cuales fue creada la misma, esto es, proteger y garantizar los derechos constitucionales, aspecto que no se ha verificado en el caso en concreto, en cuanto, los jueces constitucionales al dictar las sentencias analizadas han inobservado que el objetivo medular de la acción de protección radica precisamente en la tutela y reparación de estos derechos, y contrariamente, han enfocado su examen a reparar una indebida aplicación de normas legales. A través del análisis desarrollado en los problemas jurídicos precedentes, este Organismo ha constatado que, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, los jueces constitucionales han emitido un pronunciamiento que se muestra claramente contrario con la naturaleza, objeto y finalidad de la acción de protección. No obstante, esta Corte en aras de cumplir su rol garantista como máximo órgano de justicia, control e interpretación en materia constitucional, considera pertinente que al devenir la presente acción de un proceso de garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección, se debe determinar si los hechos sometidos a conocimiento de los jueces constitucionales vía acción de protección, constituyen en efecto un asunto que requiere la tutela de esta jurisdicción, o si por el contrario, se fundamentaron únicamente en cuestiones de legalidad que no trascendían a la esfera constitucional y que por tanto debían ser resueltas a través de los mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria. Para ello, es necesario hacer referencia a los criterios establecidos por la jurisprudencia de esta magistratura respecto a la doble dimensión que caracteriza a la acción extraordinaria de protección; así este

Organismo ha determinado que esta garantía jurisdiccional tiene a más de un ámbito subjetivo, una dimensión objetiva que faculta a la Corte Constitucional a resolver el asunto central que fundamentó la interposición de la demanda constitucional inicial en orden a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, siempre que, la acción que se sustancie devenga de un proceso de garantías jurisdiccionales. Precisamente, en relación a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la sentencia N° 119-15- SEP-CC, indicó que:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que debe observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

En tal virtud, corresponde a la Corte Constitucional en aplicación de la mencionada dimensión objetiva, examinar la pretensión inicial que fundamentó la demanda constitucional presentada por los servidores y exservidores del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), con la finalidad de evitar mayor dilación en la resolución del proceso y garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes. De manera que, en orden a verificar si la supuesta vulneración de derechos alegada por los entonces accionantes es tutelable a través de una acción de protección, esta magistratura resolverá el siguiente problema jurídico:

¿El conflicto que dio origen a la presente causa, constituye un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?

La demanda de acción de protección planteada por los señores servidores y exservidores del MAGAP tuvo como objeto impugnar el acto administrativo contenido en el oficio N.º MAGAP-MAGAP-2001-0341-OF expedido el 3 de mayo

de 2011 por el ingeniero Miguel Carvajal, ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP). A decir de los accionantes, el acto se impugnó en virtud de que este contenía la negativa de pagar a los accionantes ciertos valores adeudados en concepto de fondos de reserva. A decir de los accionantes, la vulneración ocurre en virtud de que, en la determinación de los valores a ser pagados como fondos de reserva, la institución demandada no consideró lo dispuesto por los arts. 282 de la Ley de Seguridad Social, 196 del Código del Trabajo y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), en los cuales se establecía que dicho rubro era equivalente a una remuneración mensual unificada del servidor por cada año completo de labor posterior al primero de sus servicios, y por el contrario calcularon dicho valor en base a la octava disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), generándoles un perjuicio, al entregarles valores menores a los que les correspondía por ley. Con esos argumentos, los accionantes a través de su procurador común solicitaron la declaración de la vulneración de sus derechos a la no discriminación, la seguridad jurídica, la transparencia en la actuación de la administración, la motivación de actos administrativos, la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales y el principio pro-operario. Siendo su pretensión concreta que se deje sin efecto y se suspenda de manera definitiva el acto recurrido y como consecuencia de ello, se disponga al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) el pago inmediato de la totalidad de los valores correspondientes al porcentaje no pagado de los fondos de reserva de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 de los funcionarios y exfuncionarios de dicho ministerio, con los respectivos intereses. En aras de determinar si los hechos expuestos en la acción de protección efectivamente generaron las vulneraciones de derechos invocadas por los accionantes, y considerando que las acciones constitucionales tienen como fin primordial tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, esta Corte

estima pertinente determinar si tal como lo alegaron los servidores públicos, un hecho de la naturaleza antes descrito resulta contrario a sus derechos constitucionales, principalmente a aquellos de carácter laboral.

Partiremos mencionando que tal como la presente Corte ya ha dejado claro en pronunciamientos previos, los fondos de reserva constituyen un beneficio de los trabajadores en relación de dependencia, establecido y desarrollado en disposiciones legales tanto laborales cuanto de seguridad social. En tal sentido, al ser los fondos de reserva un beneficio laboral, corresponde a esta Corte dilucidar si los errores en su determinación y su pago por parte de los empleadores trastoca la esfera constitucional del derecho al trabajo de los servidores o exservidores públicos que plantearon la acción de protección N° 703-2011. En este sentido, resulta pertinente manifestar que el derecho al trabajo está consagrado en el art. 33 de la Norma Suprema, cuyo enunciado es el siguiente:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

De la norma constitucional transcrita, se colige que el derecho al trabajo es de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. En aquel sentido, cabe señalar que la protección que le concede el texto constitucional al derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional. Así el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que el derecho al trabajo constituye el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para lo cual se tomarán medidas adecuadas para garantizar el mismo. De igual forma, el art. 6 numeral

1 del Protocolo de San Salvador determina que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada". De ello se desprende que el derecho constitucional al trabajo es primordial para la materialización de otros derechos, en especial del derecho a la dignidad humana. Con estas definiciones, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho al trabajo se encuentra conformado por dos dimensiones, una de ellas de carácter social, que encierra un compromiso del Estado para lograr el bienestar colectivo del conglomerado social a través del acceso libre a un puesto de trabajo que le permita tener una vida digna y, por otro lado, una dimensión económica tendiente a asegurar los beneficios económicos que se desprenden de la relación laboral. En este contexto, vemos que la Corte Constitucional ha diferenciado los mecanismos de protección de las diferentes esferas que componen el derecho al trabajo, estableciendo que si lo que se intenta proteger es la esfera social y humana del derecho al trabajo, es la justicia constitucional la encargada de garantizarlo mientras que, si lo que se busca proteger es la titularidad de beneficios económicos que se desprenden de la relación laboral, es la justicia ordinaria la llamada a hacerlo efectivo. Para comprender en mayor medida los elementos que encierran el ámbito social y humano del derecho al trabajo, cuya protección corresponde realizarse por los cauces constitucionales, diremos que son elementos indispensables del derecho al trabajo los siguientes: a) disponibilidad, b) accesibilidad, c) aceptabilidad y calidad. Sobre la disponibilidad, la Corte siguiendo los estándares internacionales de derechos humanos, ha precisado que los Estados deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a este. La accesibilidad por su parte, determina que el mercado de trabajo debe ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados, y a su vez reviste tres aspectos a saber: i) Proscribir toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos como es el caso de un portador de VIH o enfermo de SIDA; ii) La

accesibilidad física como una de las dimensiones de la accesibilidad al trabajo y, iii) La accesibilidad como derecho de procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo. Finalmente, la aceptabilidad y calidad determinan que la protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo en particular, a condiciones laborables seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y a aceptar libremente el empleo.

Así, la dimensión social del derecho al trabajo constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, puesto que esta esfera se relaciona íntimamente con la dignidad del ser humano; sin embargo, su dimensión económica corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, cuando lo que se pretende es la declaración de un derecho subjetivo como lo es el ser acreedor de ciertos rubros derivados de la relación laboral, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes. Esto último no significa que de la vulneración de la dimensión económica del derecho al trabajo nunca se puedan derivar afectaciones de derechos cuya protección pueda ser garantizada por los jueces constitucionales, pues esto dependerá de si de una determinada afectación a la esfera económica del derecho al trabajo se deriva una vulneración a la dignidad humana del trabajador, tal es el caso de los reclamos tendientes a evitar la discriminación salarial que se genera cuando en la asignación y el aumento de los salarios a trabajadores que desempeñan equivalentes tareas y tienen igual nivel y responsabilidades similares, se fijan condiciones inferiores desde el punto de vista de la remuneración; o por ejemplo cuando el empleador no garantiza una remuneración que le permita al trabajador satisfacer otros derechos fundamentales como la subsistencia, salud, alimentación entre otros, impidiendo al trabajador el ejercicio de sus propósitos de vida individual y aspiraciones legítimas del grupo familiar que dependen de este. En el caso concreto, se puede observar, que en la pretensión deducida por los accionantes, el objetivo primordial es que se ordene al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) el pago inmediato

de la totalidad de los valores correspondientes al porcentaje no pagado de los fondos de reserva de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, con los respectivos intereses, para lo cual exigen que se calculen dichos valores en relación a lo dispuesto por los arts. 282 de la Ley de Seguridad Social, 196 del Código del Trabajo y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), pretensión que se encasilla precisamente en la esfera económica del derecho al trabajo, pues busca que se declare que los servidores demandantes tienen derecho al pago de un determinado monto de dinero en concepto de fondos de reserva, lo cual significa hacer efectivo un beneficio económico producto de la relación laboral que mantenían con el Ministerio, elementos que hallan su protección en las normas y mecanismos infraconstitucionales que los protegen. Los accionantes en ningún momento han cuestionado que la disponibilidad de plazas de trabajo haya estado en riesgo, o que su posibilidad para acceder haya sido restringida, tampoco se ha cuestionado su capacidad para aceptar libremente un puesto de trabajo, ni su goce en condiciones de justicia y seguridad, elementos que de ser limitados por el Ministerio habrían tenido como consecuencia la vulneración de los derechos de sus servidores, quienes habrían visto limitada su dignidad humana. Dada la naturaleza de la pretensión, cabe recordar que el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 5, dispone que la acción de protección de derechos no procede: "... Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". En efecto, es importante resaltar que:

El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.

Entonces, en el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dando por hecho su

preexistencia en el texto constitucional, y en el evento de que el juzgador encuentre que aquellos derechos han sido vulnerados, mediante acciones de garantías jurisdiccionales le compete declarar su vulneración y ordenar su reparación integral. Aquello no ocurre en la justicia ordinaria; por cuanto, mediante el ejercicio de sus competencias lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad²⁷. Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0825-13-EP, explicó lo siguiente:

La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

En el presente caso, observamos que para hacer posible la pretensión de los accionantes sería necesaria la interpretación de los artículos infraconstitucionales que rigen la determinación de los montos a ser pagados como fondos de reserva, para así determinar si existe algún rubro que haya quedado impago del cual los servidores son titulares de cobro, todos estos conflictos para su resolución se encuentran reservados a la justicia ordinaria. En atención a los criterios que preceden, se concluye que la pretensión contenida en la acción de protección N.º 703-2011, no afectó la esfera constitucional de los derechos laborales de los servidores y exservidores del MAGAP y además no era de aquellas que pudieran ser tuteladas mediante una acción de protección, ya que la misma no fue creada para servir de mecanismo alternativo o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

1.3.3. Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación con los derechos violentados

1.3.3.1. Constitución de la República (2008). Se invocó en la sentencia el art. 94 sobre la procedencia de la acción extraordinaria de protección contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. Además, se refieren al art. 437 en relación con la competencia para conocer de la acción extraordinaria de protección bajo determinados requisitos. Igualmente, art. 439 que establece que toda persona puede proponer la garantía jurisdiccional mencionada.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica los jueces invocaron el art. 82 de la Constitución que se basa en el respeto a la norma constitucional y a la existencia de disposiciones jurídicas previas, claras, públicas y que se apliquen por las autoridades con competencia para ello. También, el art. 88 que regula la acción de protección y prevé el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse ante su vulneración como consecuencia de cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o por actuación de una persona en particular.

El art. 11 numeral 7 que establece el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en el texto constitucional y en instrumentos internacionales de derechos humanos. De igual manera el art. 33 que regula que el derecho al trabajo como derecho y deber de tipo social al igual que un derecho económico.

1.3.3.2. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

El art. 6 que regula lo concerniente al derecho al trabajo, como aquel que disfruta toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo

libremente escogido o aceptado, para lo cual se tomarán medidas adecuadas para garantizar el mismo.

Protocolo de San Salvador (1969)

El art. 6 numeral 1 del determina que todo individuo tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

1.3.3.3. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Se invocó el art. 63 que establece que la Corte Constitucional tiene competencia para determinar si una sentencia ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante y de declararlo, ordena la reparación integral a la persona afectada. Igualmente, la Corte fundamentó su decisión en el art. 191 numeral 2 literal d sobre las funciones de la Corte Constitucional.

El art. 39, sobre la acción de protección y el art. 40 numeral 3 que establece como presupuesto esencial la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; este requisito de acuerdo a lo indicado previamente por esta Corte no ha sido configurado para restringir la justicia constitucional, por el contrario, su vigencia precautela que esta jurisdicción sea invocada únicamente cuando la materia que lo motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento en la esfera constitucional del derecho. En tal razón, es importante precisar que cuando el asunto objeto de la controversia se refiera a cuestiones que, aunque tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho que se alega y por contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, se debe proceder efectivamente a través de las vías ordinarias. También se menciona el art. 42 que determina las causales de improcedencia de la acción de protección.

1.3.3.4. Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (2015). Los jueces invocaron en el caso el art. 3 numeral 8 literal c) sobre la competencia de la corte para conocer las garantías jurisdiccionales específicamente la acción extraordinaria de protección.

1.3.3.5. Ley de Seguridad Social (2001). El art. 282 que prevé lo referente a la aportación al fondo de reserva del trabajador Como una obligación del empleador que equivale a un mes de remuneración, por cada año completo posterior al primero de sus servicios

1.3.3.6. Código del Trabajo (2005). El art. 196 que dispone el derecho del trabajador al fondo de reserva a partir de que labore por más de un año y su empleador debe abonarle el monto equivalente a un mes de sueldo por cada año completo posterior al primero de sus servicios.

1.3.3.7. Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) (2005). Los jueces invocaron el art. 104 de la LOSCCA que define la remuneración mensual unificada. Como aquella que surge de dividir para doce la suma de los ingresos del trabajador durante un año al que tiene derecho y que se encuentra presupuestado

1.3.4. Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada

Los jueces en la sentencia (2017) estudiada decidieron lo siguiente:

1. Declarar que la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2011 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contenido en el art. 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República.

2. Declarar que las sentencias dictadas el 9 de septiembre de 2011 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia Esmeraldas, y el 2 de agosto de 2011 por el juez segundo de garantías penales de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 703-2011, vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el art. 82 de la Constitución de la República.

3. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas.

4. En consecuencia, del análisis señalado se dispone:

4.1 Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 9 de septiembre de 2011 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia Esmeraldas, y el 2 de agosto de 2011 por el juez segundo de garantías penales de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 703-2011.

5. Declarar que, una vez realizado el análisis integral respecto a la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección, en el caso sub examine no existe afectación a los derechos constitucionales de los accionantes.

5.1 Como consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.

La sentencia seleccionada (2017) guarda una relación directa con el Derecho Constitucional y con el objetivo 8 vinculado al trabajo decente y crecimiento económico a partir de que la resolución judicial protege el derecho a la seguridad jurídica en el contexto laboral. En ese orden, se conjugan los derechos constitucionales con los laborales y con el referido objetivo.

Ahora bien, para determinar la relación entre asignatura, objetivo del desarrollo sostenible y sentencia, es esencial partir de que El desarrollo sostenible es un concepto amplio y posee un enfoque relacionado directamente con el medio ambiente, este según la Comisión Mundial para el desarrollo del medio ambiente (1987) parte de la capacidad que poseen los seres humanos para satisfacer sus necesidades del presente sin afectar la capacidad de las futuras generaciones, ello se relaciona con preservar y proteger adecuadamente el medio ambiente para que pueda ser disfrutados por las generaciones de nuestros hijos, nietos y mucho más.

En esa línea, el desarrollo sostenible significa limitar la tecnología y la organización social, para salvaguardar el futuro y según Gifford (2012) la definición incluye aspectos sociales relacionados con la solución de la pobreza, el respeto a los derechos humanos, al trabajo, a la paz, la justicia. A través de ello se satisfacen

necesidades elementales de todos los que habitamos la tierra y ofrece oportunidades de una vida de mayor calidad.

Asimismo, el concepto de desarrollo sostenible para Romero (2015) trae consigo mejoras de carácter económico y social y entre sus características están: que es continuo, permanente, durable, confiable, proactivo y justo, emprendedor y participativo y se sostiene en los principios de mantener y salvaguardar la vida esencial que sustenta los procesos del planeta, el empleo renovable de los recursos y valorar el costo de la vida atendiendo a las cargas naturales y a los problemas sociales.

Por lo anterior, se han formulado objetivos en garantizar dicho desarrollo.

En ese orden, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2017) expone que el fin de los objetivos del desarrollo sostenible, es que, las personas, puedan gozar de paz, prosperidad, un mundo sin pobreza y el respeto a sus derechos en todos los ámbitos. Se debe decir, que, entre estos, está el trabajo decente y el crecimiento económico que engloba, el respeto a los derechos de los trabajadores al igual que otros aspectos. El derecho al trabajo se considera guarda un nexo directo con los restantes derechos humanos como a la vida, la alimentación, la vivienda, la salud, entre otros como expone Neffa (2017). También el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (2006) lo vinculan directamente a la dignidad, a partir de que permite la supervivencia del trabajador y su familia.

Por otro lado, el derecho constitucional al trabajo, que se contempla dentro del objetivo 8 del desarrollo sostenible, según la Organización Internacional del Trabajo (2014) es un conjunto de principios y regulaciones legales que regulan las relaciones que aparecen del hecho de carácter social del trabajo dependiente y las que emanan de las organizaciones sindicales, empresariales y los empleadores, entre sí y a su vez, con el Estado.

Se debe hacer mención dentro del derecho al trabajo, consagrado constitucionalmente y contemplado dentro de los objetivos de desarrollo sostenible, a la remuneración y otros pagos. Esto a partir de que los accionantes en el caso revisado,

se vieron afectados en los fondos de reserva. Específicamente, el pago de salario es cualquier remuneración económica en el entorno laboral, como explica Tayama (2018) y constituye una obligación contractual que surge a partir de que se conforma la relación laboral. Por lo anterior constituye una obligación que se cumpla con los pagos correspondientes. El fondo de reserva, objeto de afectación a los accionantes como obra en sentencia (2017), es según Cartagena (2019) el trabajo capitalizado que, cada empleado acumula a través, es un beneficio que no se pierde bajo ninguna condición.

En relación con lo anterior, en la sentencia objeto de estudio (2017), se consigna una decisión de una acción extraordinaria de protección, que reconoce la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica a partir de que se aplicó de manera errónea una normativa para determinar los fondos de reserva de los servidores públicos del MAGAP. Esto afecta derechos fundamentales como al trabajo, previsto en la Constitución del Ecuador.

En ese sentido, los derechos constitucionales en Ecuador son parte del buen vivir o Sumak Kawsay, los que resultan de gran importancia por la protección jurídica que representan para todos los ciudadanos, entre estos se encuentran: el derecho, a la salud, educación, al trabajo digno, a una vivienda digna y a la seguridad jurídica, entre otros. Para Acosta (2016) pretenden un desarrollo más justo, equitativo, y tiene como fin para resolver problemas y garantizar la calidad de vida de la población, por ello están vinculados a los objetivos del desarrollo sostenible.

En ese orden, Gallegos (2016) apunta que, a partir de los derechos constitucionales, el Estado adquiera obligaciones con las personas. Además, que, materializándolos y mediante una debida protección, se consiguen y aseguran los mínimos indispensables para que todas las personas puedan tener una vida digna. Como indica Ávila (2012) la Constitución coloca en el centro, los derechos a las personas, sobre el Estado y la ley. Como se observa, estas opiniones doctrinales, son coherentes con los objetivos del desarrollo sostenible y con el fallo judicial que pretende reparar un derecho afectado a los accionantes que es la seguridad jurídica.

Por otro lado, la sentencia refleja mecanismos de protección de los derechos constitucionales que, a su vez, están contenidos en los objetivos del desarrollo sostenible como al trabajo y la seguridad jurídica, afectada a los accionantes en la sentencia examinada (2017), es un derecho amplio que incluye todos los órdenes y materias del derecho. Al respecto se afirma por la Corte Constitucional (2008):

Es la certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. (p.7).

Con lo anterior coincide Pérez (2016) cuando asevera que la seguridad jurídica guarda una relación directa con el Estado de Derecho. Ello supone que, en Ecuador, donde existe esta clase existan normas claras, adecuadas que protejan los derechos de las personas, en especial laborales. Por esto la jurisprudencia razona:

La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares (Sentencia No. 0035-09-SEP-CC., 2009,p.16).

En el caso estudiado, no se aplica la norma vigente, por lo que los accionantes se vieron afectados y no tuvieron certeza del ordenamiento jurídico, de ahí que tuvieron que acudir a la justicia constitucional para hacer valer sus derechos. Esto tuvo lugar

mediante la aplicación de una garantía jurisdiccional, que como explica Pérez Luño (2016), se dirigen a salvaguardar los derechos consagrados en el texto constitucional.

Lo antes expuesto, se relaciona con el hecho de que, la Constitución de la República (2008) preceptúa en su primer artículo la existencia de un Estado constitucional de derechos y justicia, esto genera como expone Trujillo (2016) que todos los actos están regidos por el imperio de la norma suprema. En ese orden, García Falconí (2009), analiza que la Constitución cuenta con herramientas como las garantías jurisdiccionales, que están a disposición de las personas con el objetivo de evitar cualquier violación a sus derechos y en su defecto, proceder a su reparación, de haber sido lesionados y exigir el cumplimiento efectivo de estos. Tal como plantea Garberí (2018) dichas garantías se relacionan con el derecho a la tutela judicial para la garantía de los derechos e intereses de las personas y al derecho al debido proceso.

Tal como se ha visto, en la sentencia (2017) se vincula el derecho constitucional a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Ello tiene lugar porque este último, permite acceder, como explica Véscovi (2015) a un órgano judicial a reclamar un derecho lesionado. En este caso se recurrió a la justicia constitucional que según Grijalva (2017) es un mecanismo que permite fortalecer y poner en práctica los valores, principios consagrados en la norma superior y los derechos fundamentales, es una manera de materializar el Estado constitucional y de derecho al igual que se considera una forma de poner en práctica el objetivo enfocado en un trabajo decente mediante la protección de derechos laborales y la seguridad jurídica.

En relación con lo anterior, la sentencia revisada (2017) corresponde a la interposición de una acción extraordinaria de protección. Esta es definida por Cueva de la siguiente manera:

Es una acción excepcional que se tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, por quien tuviere legitimación activa; ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución

cuando hubiere sido violado, por acción u omisión, en sentencias o en autos definitivo (Cueva, 2015,p.75).

La referida acción extraordinaria de protección está establecida en el art. 94 de la Constitución (2008). Esta procede contra aquellas sentencias o autos definitivos en los que se haya vulnerado por acción u omisión derechos constitucionales, esta se propone ante la Corte Constitucional. La acción solo procederá cuando se agoten los recursos tanto ordinarios como extraordinarios dentro del plazo legal, salvo que la falta de interposición de estos no sea atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho de carácter constitucional vulnerado.

A modo de resumen, se debe plantear que es evidente el vínculo existente entre el Derecho Constitucional, los objetivos del desarrollo sostenible y la sentencia 119-17-SEP-CC, ya que todos se enfocan en asegurar el ejercicio de los derechos de las personas, en especial, a la seguridad jurídica en el ámbito laboral lo que se revierte en productividad y crecimiento económico. Con esto, se busca poner en práctica las bases que rigen un Estado de Derechos y justicia con vistas a asegurar el futuro de las generaciones venideras.

Capítulo dos

Materiales y métodos

Para revisar los materiales y métodos empleados en esta investigación, es necesario partir de que, para Bascuñan (2016), la investigación jurídica es un grupo de actos dirigidos a identificar, individualizar, clasificar y registrar fuentes pertenecientes al campo del derecho a partir de aspectos sistemáticos y filosóficos, entre otros. Esta implica la búsqueda, análisis, evaluación de información y recursos para resolver problemas legales o para comprender las normativas.

En ese orden, esta clase de investigación permite, según Villabella (2016) profundizar en el conocimiento y la comprensión de las normas, lo que ayuda a su aplicación y cumplimiento de manera efectiva y justa. La investigación jurídica también es esencial para la toma de decisiones en casos complejos, la resolución de conflictos y la creación de nuevas leyes y políticas públicas. Además, ayuda a identificar posibles lagunas o inconsistencias en las leyes existentes y a proponer soluciones para mejorarlas.

Por lo anterior, este trabajo está basado en la investigación jurídica, posee un carácter eminentemente científico a partir de que permite generar un nuevo conocimiento sobre la cuestión de estudio en especial sustentado en las “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias”. A continuación, se define el marco metodológico de este trabajo.

2.1. Objetivos

2.1.1. General

1. Determinar el perfil del Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL con el fin de desarrollar preferencias por determinadas materias y su futura continuidad de estudios en ese campo.

2.1.2. Específicos

1. Identificar las preferencias y competencias asimiladas por el estudiante a partir del estudio de la carrera de Derecho que permiten la solución de problemas legales en ciertas áreas de la disciplina.
2. Determinar las habilidades desarrolladas en el estudio de la carrera de Derecho mediante el análisis de un caso relacionado con los ODS.
3. Demostrar la relación existente entre derechos humanos y los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y la necesidad de su aplicación práctica.

2.2. Hipótesis

Las preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias son importantes. No obstante, no son suficientes ante las vulneraciones de derechos que ocurren en el país, las que, afectan el verdadero logro de los ODS.

2.3. Metodología

2.3.1. Enfoque de la investigación

La investigación se ha desarrollado mediante el empleo de una metodología sustentada en un enfoque cualitativo. Esta como analizan Hernández, Fernández y Baptista (2006) se basa en la lógica y combina varios campos del derecho, en específico el Derecho constitucional. Dicho enfoque es conocido por su profundidad y calidad de información, ya que toma como punto de partida, lo general para llegar a lo particular con base a la recopilación de criterios jurídicos y doctrinales en relación con los derechos humanos, en especial al trabajo, al desarrollo y al debido proceso, entre otros al igual que se revisan los objetivos del desarrollo sostenible (ODS).

En ese sentido, la investigación cualitativa, como explican Fernández y Díaz (2016) se enfoca en la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, en cierta situación o problema determinado. Su objetivo es lograr una descripción detallada y exhaustiva de una temática en particular. Esta metodología se basa en la narrativa de los

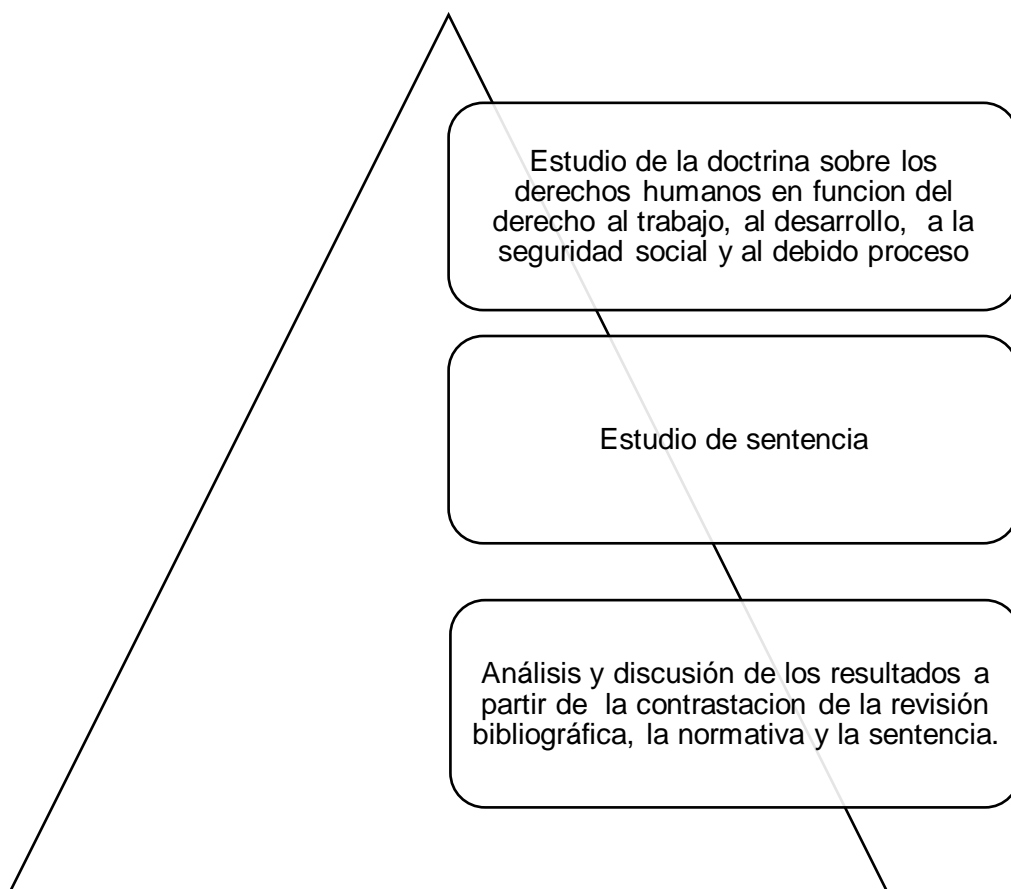
fenómenos en situaciones y contextos y busca identificar la naturaleza profunda de la realidad, incluyendo su sistema de relaciones y su estructura dinámica. En resumen, la investigación cualitativa busca comprender en detalle la complejidad de la realidad, en este caso, la vinculación de derechos humanos con el objetivo del desarrollo sostenible 16 vinculado con la justicia.

En ese orden, la metodología cualitativa permite comprender la dimensión del fenómeno de estudio y su interpretación en el orden práctico. En este caso, se examinan algunos derechos humanos que inciden en la sentencia que se estudia y en objetivo 16 del desarrollo sostenible. Tal como exponen Croda y Abad (2016), en el ámbito jurídico, su empleo es flexible, fortalece los resultados, al permitir la revisión de la doctrina y la normativa, lo que, a su vez, genera una opinión, interpretación y percepción sobre el tema de estudio.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010), la aplicación de este enfoque permite una comprensión detallada de la problemática mediante la aplicación de diversas estrategias para recopilar la información. En relación con lo expuesto, de acuerdo con Ragin (2018) la investigación cualitativa es apropiada para proporcionar un conocimiento detallado y enriquecer la comprensión de la importancia histórica, social o jurídica de determinada temática, en este caso de los derechos humanos y los ODS, así como para avanzar en la teoría sobre este tema. Este estudio, se realiza a partir de las siguientes etapas:

Figura 2

Etapas de la investigación

**2.3.2. Alcances de la investigación**

Se debe plantear que esta investigación tiene un alcance descriptivo. Ello se sustenta en que para Hernández, Fernández y Baptista (2006) los estudios descriptivos evalúan definiciones, describen situaciones, fenómenos y contextos, lo que permite detallar la situación en que se encuentran y la forma en que se manifiestan. Este permite especificar las características y recoger información y relacionar el fenómeno de estudio con otros, en este caso los derechos humanos a partir de la revisión de los que inciden en el caso de estudio y los ODS.

En ese orden, el alcance de investigación descriptivo permite realizar, según Tantaléan (2016) la descomposición de un problema de índole jurídica en sus

componentes fundamentales y muestra la articulación entre estos de manera que permite sacar a la luz como opera una determinada figura legal. Mediante ellos, se recopila información teórica y práctica y se da a conocer la situación que presenta.

2.3.3. *Métodos y técnicas de investigación*

Entre los métodos de investigación aplicados, está el sistemático. Como explica, De Bartolomé (2018) permite agrupar las disposiciones jurídicas de igual materia. En ese orden, permite enlazar todas las normas en función del tema, a partir de los procedimientos que lo componen y los efectos legales que producen en su aplicación. En este caso se agruparon en función de los derechos fundamentales tanto la norma constitucional como otras que regulan cuestiones relacionados con el caso de estudio, como los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos objeto de estudio, el Código de trabajo, entre otros.

El método sistemático se ha aplicado a la presente investigación a partir de los pasos identificados por De Bartolomé (2018), ellos son: se juntaron las normas legales que pertenecen a una misma disciplina del derecho, en este caso, a los derechos humanos, se analizó la estructura, de estas a partir de las definiciones que aportan y que se vinculan al tema de estudio.

En relación con el referido método Villabella (2016) analiza que es válido para estudiar temas que conforman un sistema. En el contexto del derecho, permite ubicar el objeto de estudio, en este caso los derechos humanos dentro de un grupo de relaciones, específicamente laborales, en las que se integra. Además, permite distinguir sus peculiaridades y las interconexiones con otras instituciones del derecho, ello permite, entender de manera más completa la temática tratada.

Asimismo, en esta investigación se aplica el método analítico sintético a partir de que para Pastrana (2016) permite segmentar el estudio del fenómeno en sus partes básicas y, posteriormente, examinarlo holísticamente. En este caso se divide el estudio

de los derechos humanos desde su definición, características y se hace énfasis en derechos como al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social, para revisar su aplicación en los diferentes supuestos a partir del estudio de sentencia. Ello permite verlo de manera integral junto a la regulación jurídica sobre el tema y la jurisprudencia. Esto conlleva a la creación de nuevos conocimientos sobre dicha temática. Este enfoque implica un análisis exhaustivo del fenómeno desde su regulación, funcionamiento y relaciones, así como una síntesis del problema para identificar causas y encontrar explicaciones y conclusiones. En resumen, el método analítico-sintético combina la actividad analítica y sintética para obtener una comprensión del fenómeno de estudio.

Igualmente se aplica en este estudio, el método inductivo, que permite conceptualizar el fenómeno de estudio, sus particularidades y su regulación jurídica en el ordenamiento jurídico. A partir de ello facilita desarrollar razonamientos y arribar a conclusiones acerca de los referidos derechos humanos. Dicho método dentro del campo legal, como expone De la Puente, (2008) toma en cuenta los criterios y el espíritu de la ley acerca de la temática investigada. También establece y delimita la jerarquía normativa que nace del texto constitucional y luego las restantes disposiciones que componen la legislación nacional. Lo anterior, produce un proceso inductivo que permite ver las normas jurídicas como parte de un sistema y no de forma independiente.

Unido a los métodos de investigación antes descritos, se aplicó el exegético jurídico a través del cual se revisan detalladamente las normativas jurídicas que regulan la temática del estudio. Este permite llegar a cada uno de los artículos que regulan los derechos humanos antes mencionados y otros aspectos que inciden en su aplicación, tal como se consigna en la sentencia. Este se utiliza casuísticamente, según explica De Bartolomé (2018), de manera que, es posible estudiar detenidamente los diferentes supuestos jurídicos que están presentes ante cierta materia.

También, se debe mencionar la utilización del método de estudio de casos, que según Limpías (2018) permite analizar y reflexionar desde una perspectiva

multidisciplinaria determinados contenidos académicos. Además, se caracteriza por tener un carácter empírico, nace a partir de cierto conflicto social o histórico; permite sacar a la luz ciertos conocimientos y teorías para vincularlos con la práctica y la técnica judicial.

Asimismo, se emplea, en esta investigación, la técnica documental normativa, ya que mediante la recopilación y análisis de fuentes donde obra el sustento doctrinal del tema a partir de libros, ensayos, artículos e investigaciones, entre otros y la revisión del ordenamiento jurídico en relación con el tema de estudio. Ahora bien, también se realizó un estudio de sentencia, para revisar la aplicación de los derechos humanos en relación con los ODS. Ello se aplicó a partir del análisis documental, y específicamente, del de contenidos, que para Villabella (2018) permite someter a análisis profundos de determinado asunto sobre la base de la congruencia y la objetividad para llegar a conclusiones acertadas acerca del tema de investigado.

Por otro lado, se utilizó la técnica del fichaje. Esta para Loayza (2021) implica realizar una adecuada recopilación y almacenamiento de información acerca de determinada temática, de manera que opera como una unidad de valor en las investigaciones. En este estudio, se desarrollaron dos fichas. La primera acerca de los criterios y percepciones del estudiante de derecho sobre las preferencias académicas sobre las causas que lo llevo a este estudio y otras de naturaleza académica, social y familiar.

Igualmente se llevó a cabo, otra ficha en función de la vinculación entre la materia, el objetivo de desarrollo sostenible (ODS) y la sentencia elegida para su análisis. En ella, además de almacenarse información acerca del estudio técnico jurídico de la resolución judicial con base a los antecedentes, los razonamientos de los jueces, identificación de normas jurídicas aplicables al asunto y el fallo, se realizó una interacción entre ODS elegido, en este caso la sentencia guarda un nexo con el objetivo

Capítulo tres

Resultados

En esta parte del trabajo, se presentan los resultados de investigación obtenidos en relación con el problema, los objetivos y la hipótesis formulada. También, se establecen correlaciones con las interrogantes planteadas en la ficha informativa. Además, se revisan las ventajas y limitaciones de la investigación y se responden las preguntas vinculadas a la contribución que, en el plano social y jurídico, suponen un perfeccionamiento y una mejoría del medio social, profesional y académico. También se evalúa en qué medida los datos investigados, pueden mejorar las competencias del profesional del derecho en formación y a futuro, y si el nuevo conocimiento jurídico adquirido en relación con agendas sociales globales como la 2030, coadyuvan a la edificación y materialización de un verdadero Estado de derecho y justicia, como el que se reconoce constitucionalmente en el Ecuador.

3.1. Ficha informativa

A continuación, se adjunta la ficha informativa elaborada sustentada en las preferencias académicas, expectativas y principales motivaciones que condujeron al estudio de la carrera de derecho.

Tabla 1

Ficha informativa

1. INFORMATIVA (marque con X, máximo tres variables)										
Nro.	Pregunta	Variable 1	Variable 2	Variable 3	Variable 4	Variable 5	Variable 6	Variable 7	Variable 8	Variable 9
		DECISIÓN O CONVICCIÓN PROPIA	INFLUENCIA FAMILIAR	LE MOTIVÓ UN FENOMENO SOCIAL	LE MOTIVÓ UNA EXPERIENCIA PERSONAL	CONSTRUIR UN PATRIMONIO SOLIDO	LE PARECIO UNA CARRERA RELATIVAMENTE FACIL	PRESIÓN SOCIAL	POR SER LA MAS ACCESIBLE	LE INSPIRÓ EL IDEAL DE JUSTICIA
1	QUE LE IMPULSÓ A ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO	X								
2	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MAYOR PREFERENCIA O AFINIDAD.	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
				X						
3	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MENOS INTERÉS	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO/ CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
									X	
4	CUANDO SE GRADUE DE ABOGADO, QUÉ ACTIVIDAD PIENSA REALIZAR	EJERCER LA ABOGACÍA	TRABAJAR EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA	ASESORAR EN UNA EMPRESA PRIVADA	ASPIRAR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	SER DOCENTE EN UNA UNIVERSIDAD Y HACER INVESTIGACIÓN JURÍDICA	SE DEDICARÍA A DEFENDER DE FORMA GRATUITA A PERSONAS SIN RECURSOS	ASPIRA SER JUEZA O JUEZ	ASPIRA SER FISCAL	LE GUSTARÍA DEDICARSE A LA MEDIACIÓN
		X								
5	QUE EFECTOS CONSIDERA QUE PUEDE CAUSAR EL COVID19, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO	NO CAUSA NINGUN EFECTO	OBLIGA A DAR EL SALTO HACIA LA JUSTICIA DIGITAL O EN LINEA	REDUCCIÓN DE TRABAJO E INGRESOS PARA EL ABOGADO	OBLIGA A DISMINUIR COSTOS DE HONORARIOS	INNOVAR EN TECNOLOGÍAS VIRTUALES PARA ATENDER AL CLIENTE	AUMENTO DE NUEVOS TIPOS DE PROBLEMAS JURIDICOS	MAYOR RECURRENCIA A LA MEDIACION	OBLIGA A AUMENTAR COSTOS DE HONORARIOS	LOS ABOGADOS PERDERAN SU TRABAJO Y DEBERAN DEDICARSE A OTRO OFICIO
			X			X	X			

3.2. Análisis de resultados

A partir de los resultados arrojados por la ficha informativa antes expuesta, se han seleccionado para analizar y fundamentar algunas de ellas a partir del impacto que tienen desde el ámbito académico y de su relación con los objetivos del desarrollo sostenible. Ello a partir de que estos, constituyen una agenda global establecida por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible que busca erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos.

Interrogante No 1 ¿Qué le impulsó a estudiar la carrera de derecho?

En este caso, en la ficha se marcó como respuesta por decisión propia. Ello se fundamenta en que no hubo intervención directa de terceras personas en la toma de esta decisión. Igualmente, porque estudiar derecho es importante porque es un componente fundamental de la sociedad y su estudio permite entender cómo funciona el mundo en términos legales y cómo se aplican las normas para regular la conducta humana. Además, el derecho es esencial para garantizar la justicia y la igualdad en la sociedad, proteger los derechos humanos y mantener la paz y la estabilidad social.

Otra razón por la que, se tomó la referida decisión es porque estudiar la carrera de derecho, ofrece una amplia gama de oportunidades profesionales. Los profesionales de este sector pueden trabajar en una variedad de campos, incluyendo el sector privado, el gobierno, las organizaciones sin fines de lucro y la academia. Además, el derecho es una carrera en constante evolución, lo que significa que siempre hay nuevas áreas de especialización y oportunidades de crecimiento.

Finalmente, estudiar derecho también es importante desde mi criterio personal, porque desarrolla habilidades y aptitudes importantes, tales como la capacidad de razonar críticamente, comunicarse efectivamente, trabajar en equipo y resolver problemas complejos. Estas habilidades son valiosas no solo para el éxito en la práctica del derecho, sino también en cualquier otra profesión o en la vida en general. En

resumen, la importancia de estudiar derecho radica en su impacto en la sociedad, su versatilidad profesional y las habilidades y aptitudes que desarrolla.

Interrogante No 2 ¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?

Esta pregunta fue contestada con base a la variable tres que corresponde a los derechos humanos y el Derecho Constitucional. Dicha elección está sustentada en que estas materias, muy afines, son fundamentales para proteger las libertades y derechos de los individuos y para garantizar el buen funcionamiento de la sociedad. En especial, los derechos humanos son un campo amplio, al ser las personas, titulares de estos derechos y son esenciales para la dignidad humana al igual que para proteger a los individuos de cualquier clase de discriminación, arbitrariedades y abusos.

También, se muestra interés en este campo, porque el derecho internacional de los derechos humanos establece normas y principios que los Estados deben respetar y garantizar, y el derecho nacional se encarga de implementar y hacer cumplir estos derechos. Por lo tanto, es importante estudiar los derechos humanos para comprender cómo estos derechos son protegidos a nivel internacional y nacional, y cómo deben ser tratadas, jurídicamente, las violaciones de estos derechos para reparar al afectado.

Por otro lado, el Derecho Constitucional es crucial para establecer el marco legal y político de un país al igual que para salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas. Ello a partir de que, la Constitución es la ley fundamental de un país y con base a ella, se expiden las restantes normativa. Además, porque de esta nace la estructura y funcionamiento del gobierno al igual que los derechos y deberes de los ciudadanos.

Por otra parte, es importante estudiar el Derecho Constitucional porque es la base del ordenamiento jurídico. Esto permite comprender cómo funciona el sistema legal de un país y cómo se precautelan los derechos y libertades fundamentales. También

porque es esencial para la democracia y el Estado de derecho, como el que se reconoce en el país. A través de esta norma, se establecen límites claros en el poder del gobierno y asegura que las instituciones estatales operen de manera justa y equitativa.

Interrogante No 4 de la Ficha: ¿cuándo se gradué de abogado, qué actividad piensa realizar?

En este caso se escogió la primera variable que corresponde a ejercer la abogacía. Dicha decisión se sustenta en que esta es fundamental dentro del derecho, a partir de que, los abogados son los profesionales encargados de representar y asesorar a las personas naturales o jurídicas en asuntos legales y judiciales. La abogacía es una profesión noble que tiene como objetivo principal defender los derechos, los intereses de los clientes, promover la justicia y la equidad en la sociedad y garantizar el Estado de derecho.

Asimismo, porque los abogados se dotan de una amplia gama de habilidades y conocimientos que les permiten asesorar a sus clientes en diversos temas legales, como la propiedad intelectual, el derecho laboral, el derecho corporativo, el derecho penal, el derecho de familia, el derecho tributario, entre otros. Además, juegan un papel esencial en la administración de justicia, tanto en el ámbito civil como en el penal, ya que representan a su defendido en los órganos de justicia, presentan argumentos y pruebas, negocian acuerdos y solucionan conflictos.

De igual forma, los abogados son responsables de hacer cumplir las leyes y los derechos. También de garantizar que los procesos legales sean justos y equitativos, esto implica que los profesionales que se dedican a esta profesión pueden contribuir al desarrollo y la evolución del derecho. Los abogados pueden participar en la creación de nuevas leyes, políticas, interpretar y aplicar la ley de manera creativa e innovadora y contribuir al desarrollo de nuevas áreas de especialización.

En resumen, la abogacía es esencial dentro del derecho porque los abogados son los profesionales encargados de asesorar, representar y proteger los derechos e intereses de las personas, promover la justicia y la equidad en la sociedad y garantizar el estado de derecho.

Interrogante 6 de la ficha consistente en **¿Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de Derecho?**

Ante esta pregunta, se contestó con base a la variable 7, a partir de que se considera vital para los profesionales del derecho, el conocimiento profundo de leyes y procedimientos legales. Ello se sustenta en que, en la carrera, se trabajó por los docentes, en que el estudiante, tenga el dominio de ello. Esto significa lograr a conocer detalladamente y de forma amplia las normativas vigentes que rigen diferentes áreas del derecho, así como de los procesos y procedimientos legales que se utilizan en los órganos jurisdiccionales y otras instituciones legales.

Este conocimiento considero permite la comprensión profunda de las leyes y regulaciones aplicables en un área específica del derecho, así como de los principios y fundamentos jurídicos subyacentes que las sustentan. También conduce al dominio de los procedimientos legales de toda materia. Lo anterior en relación con la pregunta anterior, es esencial para ejercer la abogacía con éxito, ya que permite a los abogados entender, aplicar las leyes y regulaciones de manera efectiva en la representación de sus clientes. También es fundamental para la toma de decisiones informadas y estratégicas, tanto para la defensa de los derechos de los clientes como para la resolución efectiva de disputas legales.

Además, un conocimiento profundo de las leyes y procedimientos legales es importante para el desarrollo y la evolución del derecho, ya que permite a los profesionales legales contribuir al desarrollo de nuevas leyes y políticas, así como al análisis crítico y la evaluación de la efectividad de las leyes existentes

Interrogante No 9 de la ficha **¿Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del derecho?**

Con respecto a la interrogante expuesta, se seleccionaron tres variables. La primera, fue la número 1 referida a la clase magistral. Esto se considera importante porque su aplicación, fortalece el aprendizaje del derecho porque puede proporcionar una estructura y organización clara sobre el contenido del curso. Esto coadyuva, a que los estudiantes comprendan mejor el material y se pueda retener la información. También incide en que un buen profesor de derecho, en ella puede explicar, de manera clara y concisa conceptos complejos al igual que términos técnicos del derecho. Esto ayuda a los estudiantes a comprender y asimilar el material de manera más efectiva. Además, mediante esta, el docente, puede ofrecer ejemplos y casos prácticos que ilustren la doctrinal, facilitando a los estudiantes, aplicar los conocimientos adquiridos en situaciones reales, en casos. Igualmente, mediante ella se intercambia con el profesor, lo que conduce a realizar preguntas y tener un mejor entendimiento del contenido de estudio.

También, se seleccionó la variable 3 referente a más conocimiento práctico que teórica. Esto se elige porque es innegable que, en el campo del derecho es importante tener tanto conocimiento teórico como práctico para poder tener éxito como profesional. Sin embargo, el conocimiento práctico es particularmente importante porque permite a profesionales de la carrera aplicar los principios teóricos aprendidos a situaciones reales en la vida cotidiana. Además, coadyuva a la resolución de problemas complejos de manera más efectiva porque, con anterioridad se han experimentado situaciones similares, y permite tener una mejor idea de cómo abordar un problema y podrán aplicar su experiencia para encontrar soluciones creativas. De igual manera, contribuye en la mejor toma de decisiones y desarrolla la habilidad para adaptarse a situaciones cambiantes, la practica permite reconocer patrones y tendencias que les permitan

ajustar su enfoque y responder a las necesidades cambiantes de los casos que se asuman.

Asimismo, se eligió la variable 8 relacionada con la asistencia y acompañamiento desde el primer ciclo, en casos jurídicos reales, que patrocinen los abogados de la universidad. Dicha elección se sustentó en que mediante ellos se pueden aplicar de manera práctica de los conocimientos teóricos adquiridos en el aula en situaciones reales de la vida cotidiana. Esto permite determinar la relación directa entre la teoría y la práctica, lo que aumentará su comprensión y confianza en las habilidades.

En ese sentido, se desarrollan habilidades prácticas mediante la asistencia y el acompañamiento de casos jurídicos reales y desarrolla habilidades como: la capacidad de investigar, redactar documentos legales y presentar argumentos persuasivos. También permite, de primera mano y familiarizarse con el funcionamiento del sistema judicial. Ello permitirá tener una visión más completa y realista del campo del derecho y proporcionará una ventaja competitiva en el mercado laboral. Además, permite que los estudiantes conozcan diferentes áreas del derecho y encontrar aquella que más les interese. Esto facilita la elección de un campo de especialización y enfocar los estudios en dicho campo.

En resumen, la asistencia y el acompañamiento desde el primer ciclo en casos jurídicos reales, patrocinados por abogados de la universidad, son de gran importancia para los estudiantes de derecho porque les permiten aplicar los conocimientos teóricos en situaciones reales, desarrollar habilidades prácticas, conocer la práctica legal y estar expuestos a diferentes áreas del derecho. Esta experiencia práctica es fundamental para la formación de abogados competentes y exitosos en el campo del derecho.

Por último, está la pregunta 10 de la ficha enfocada a: ¿si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía ¿Porque opción se inclinaría?

Ante esta interrogante se eligió la variable 9 de la ficha correspondiente a dedicarse medio tiempo a pro-bono (servicios jurídicos gratuitos); y el resto del tiempo a prestar sus servicios legales, con retribución económica. Lo anterior se selecciona porque se considera que los casos pro-bonos son importantes para los abogados porque genera una responsabilidad social ya que es una vía para contribuir a la sociedad y hacer que, la justicia, sea más accesible para aquellos que no pueden pagar por ella.

Igualmente, porque los servicios gratuitos, permite el desarrollo de habilidades, al dedicar tiempo a estos los servicios jurídicos mediante los que, se desarrollan habilidades y experiencias en áreas específicas del derecho que pueden no estar disponibles en sus trabajos remunerados. Esto permite ser más competitivos en el mercado laboral y mejorar su práctica legal en general. Igualmente permite ampliar la base de clientes y da un sentido de satisfacción personal a la profesión.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la dedicación de tiempo parcial a los servicios jurídicos pro-bono, no debería impedir a los abogados obtener una retribución económica adecuada por sus servicios legales remunerados. El tiempo dedicado a los servicios jurídicos gratuitos debe ser manejado cuidadosamente para asegurarse de que no se comprometa nuestra capacidad profesional de poder ganarnos la vida y satisfacer las correspondientes necesidades materiales y financieras.

3.3. Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada

Tabla 2

Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada

FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA	
DATOS DEL ALUMNO:	
NOMBRES: BYRON UFREDO	ESTRADA ESTRADA
ASIGNATURA DE PREFERENCIA: DERECHO CONSTITUCIONAL	
MATERIA:	Derecho Constitucional

OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (Ods)	
OBJETIVO NRO.	8
DERECHOS QUE TUTELA:	Trabajo decente y crecimiento económico

<p>DESCRIPCION DEL ODS Nro. (16) Consulte y transcriba de: (https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/)</p>	<p>Este objetivo se sustenta en:</p> <p>Mantener el crecimiento económico per cápita de conformidad con las circunstancias nacionales y, en particular, un crecimiento del producto interno bruto de al menos el 7 % anual en los países menos adelantados.</p> <p>Lograr niveles más elevados de productividad económica mediante la diversificación, la modernización tecnológica y la innovación, entre otras cosas centrándose en los sectores con gran valor añadido y un uso intensivo de la mano de obra.</p> <p>Promover políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y fomentar la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluso mediante el acceso a servicios financieros.</p> <p>Mejorar progresivamente, de aquí a 2030, la producción y el consumo eficientes de los recursos mundiales y procurar desvincular el crecimiento económico de la degradación del medio ambiente, conforme al Marco Decenal de Programas sobre Modalidades de Consumo y Producción Sostenibles, empezando por los países desarrollados.</p> <p>De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.</p> <p>De aquí a 2020, reducir considerablemente la proporción de jóvenes que no están empleados y no cursan estudios ni reciben capacitación.</p>
---	---

	<p>Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas.</p> <p>Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios.</p> <p>De aquí a 2030, elaborar y poner en práctica políticas encaminadas a promover un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales.</p> <p>Fortalecer la capacidad de las instituciones financieras nacionales para fomentar y ampliar el acceso a los servicios bancarios, financieros y de seguros para todos.</p> <p>Aumentar el apoyo a la iniciativa de ayuda para el comercio en los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, incluso mediante el Marco Integrado Mejorado para la Asistencia Técnica a los Países Menos Adelantados en Materia de Comercio.</p> <p>De aquí a 2020, desarrollar y poner en marcha una estrategia mundial para el empleo de los jóvenes y aplicar el Pacto Mundial para el Empleo de la Organización Internacional del Trabajo. (Organización de Naciones Unidas, 2021).</p>
DATOS DE LA SENTENCIA INVESTIGADA:	
ORGANO DE JUSTICIA:	Corte Constitucional del Ecuador
FECHA Y NRO DE SENTENCIA O RESOLUCION	26 de abril de 2017 Sentencia N° 119-17-SEP-CC
DESCRIPCIÓN	
ANTECEDENTES DEL CASO (haga un resumen del caso, identifique las partes procesales, indique con precisión cual es la controversia materia de resolución)	

Como consta en sentencia (2017), en fecha 8 de julio de 2011, los accionantes que son servidores y exservidores del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) presentaron acción de protección en contra del ministro del Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) quien tiene la condición de accionado. Esta se sustentó en que a partir de la vigencia la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), no se pagó de manera correcta, por parte de las autoridades del ramo, los valores correspondientes a los fondos de reserva de cada uno de los funcionarios y exfuncionarios del referido ministerio ya que utilizaron como base legal la octava disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos (LOSCCA) y la Resolución N° 096 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) el 23 de febrero de 2006; en cambio correspondía, la aplicación de los artículos 282 de la Ley de Seguridad Social, 196 del Código del Trabajo y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA), que establece que el monto de aportación obligatoria del empleador para el fondo de reserva era el equivalente a un mes de remuneración por cada año completo de trabajo, posterior al primero de servicios de cada trabajador. Por esto, al no considerar el Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), las normas antes mencionadas para el cálculo, generó una vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica e igualdad, a diferencia del resto de funcionarios públicos de las demás entidades públicas que sí fueron pagados correctamente. Ante ello, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas aceptó la acción de protección y dejó sin efecto el acto administrativo N° MAGAP-MAGAP-2001-0341-OF, expedido el 3 de mayo de 2011, del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca encargado, por lo que dispuso el "pago incondicional de las diferencias de los fondos de reserva que se adeuda a los accionantes con sus respectivos intereses generados desde la fecha de generación de cada uno de los rubros conculcados por el acto recurrido". Ante dicha decisión, la Procuraduría General del Estado, interpuso recurso de apelación, el mismo que fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Corte Constitucional del Ecuador Caso N° 0512-12-EP Página 5 de 32 Justicia de Esmeraldas, la cual mediante sentencia del 9 de septiembre de 2011 resolvió rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida. Lo que generó la proposición de una acción extraordinaria de protección por los accionantes referidos.

ARGUMENTOS DEL ORGANO DE JUSTICIA (Transcriba las motivaciones utilizadas por los jueces, para fundamentar su decisión)

Los jueces razonaron en sentencia (2017) que los accionantes tienen la legitimación activa para proponer sus respectivas acciones extraordinarias de protección. Por esto la Corte Constitucional se pronunció en cuanto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. Para ello se basó en los siguientes problemas jurídicos:

Los juzgadores fundamentaron su decisión con base a los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida el 9 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N.º703-en que la sentencia emitida el 9

de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N° 703-2011, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contenido en el art. 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República?

2. La sentencia emitida el 9 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N.º703- 2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el art. 82 de la Constitución de la República?

Con respecto a los referidos problemas, en sentencia (2017) se desarrolló lo siguiente:

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. La sentencia emitida el 9 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N° 703-2011, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contenido en el art. 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República?

Los accionantes sostienen que el acto administrativo impugnado mediante la acción de protección fue emitido en la ciudad de Quito y causó sus efectos en la misma ciudad, por lo que no existía razón alguna para que lo conozca y resuelva un juzgado de Esmeraldas y consecuentemente se sustancie el recurso de apelación respectivo ante la Corte Provincial de dicha provincia, con lo cual se vulneró el derecho a ser juzgados a través de operadores de justicia que gocen de competencia territorial en su causa.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario indicar de qué manera la Constitución de la República ha regulado la garantía de ser juzgado por un juez competente, para lo cual en primer lugar es necesario referirse al derecho al debido proceso contenido en art. 76 de la Constitución de la República, el cual consagra un amplio abanico de garantías que configuran este derecho y se definen como:

... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo, además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, se sujeten a reglas mínimas con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Norma Suprema, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por lo tanto, el debido proceso puede ser definido como aquel proceso que cumple con los principios básicos establecidos en la Constitución, en el cual las partes ejercen de forma efectiva y justa su defensa y cuyo resultado es una decisión del conflicto jurídico basada en el ordenamiento vigente. Una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, es el derecho a ser juzgado por juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, el cual se encuentra comprendido en el art. 76 numeral 3 de la Constitución de la

República del Ecuador, el mismo que determina lo siguiente: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En la misma línea, el numeral 7 literal k del artículo señalado, indica que el derecho de las personas a la defensa incluirá la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. En el ámbito internacional, el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a las garantías procesales señala que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Establecido lo anterior, se distingue que toda persona goza del derecho constitucional y convencional de ser juzgado por una autoridad competente dentro de un proceso, cumpliéndose reglas previamente determinadas para el desarrollo de cada procedimiento, desde su comienzo hasta el último recurso o instancia.

La doctrina conoce este derecho como la garantía a ser juzgado por un juez natural, según la cual, tanto el juzgador como su competencia deben encontrarse establecidos por la ley, es decir, tal determinación deberá ser anterior a los hechos a juzgar. Se trata de jueces o juezas designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivo de las distintas variables. Por esta razón, la norma constitucional prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias a las partes intervinientes de un proceso. Entonces, la competencia del juez o tribunal queda determinada por las reglas previamente establecidas, ya sea por el territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. De allí que la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas mencionadas anteriormente. De igual manera, la competencia como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. En tal sentido, tanto el juez como las partes procesales están en el deber de asegurar la competencia, la cual posibilita el actuar del órgano jurisdiccional, otorgándole una especial capacidad que no tiene cualquier operador del derecho, como es la capacidad de administrar justicia³. Como se puede observar, el derecho a un juez natural implícitamente prohíbe someterse ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia, pues la competencia de los jueces y tribunales está previamente establecida por la ley. Ahora bien, tratándose de las garantías jurisdiccionales, el art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República dispone que: "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos ...". En el mismo sentido el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...". Puntualmente, en lo que respecta al conocimiento de los recursos de apelación presentados dentro de las acciones de protección, la Constitución en el art. 86 numeral 3 establece que "las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial", en concordancia con el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que cuando hubiese más de una Sala en la Corte Provincial se radicará por sorteo.

Tal como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial en las "Reglas Generales para Determinar la Competencia", contenidas en su art. 163, "fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado", en tal sentido, se vuelve indispensable determinar si en la presente causa quedó fijada la competencia del juez de primera instancia conforme a la ley, para solo así poder determinar si la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas contaba con la debida competencia para conocer el recurso de apelación planteado. Como se observa, el ordenamiento constitucional fija la competencia del juez de primera instancia en: i) Lugar donde se origina el acto u omisión. ii) Lugar donde se producen sus efectos, teniendo su excepción cuando en el mismo territorio hubiere varios jueces o juezas competentes; en este caso, la demanda se sorteará entre ellos. Es mandato constitucional y legal que los jueces y juezas aseguren la competencia de la causa sometida a su conocimiento, y resuelvan en el marco del debido proceso. En consecuencia, si el juez o jueza no tiene competencia para conocer el asunto dentro de los parámetros señalados constitucional y legalmente (i y ii), está facultado para que en su primera providencia pueda inadmitir a trámite la acción planteada, toda vez que la elección del juez competente no es al arbitrio del accionante. En el presente caso, la primera instancia se sustanció ante el Juez Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, el cual al referirse a su competencia mediante sentencia del 2 de agosto de 2011 manifestó que: ... en el presente caso se ha insistido que varios de los accionantes son o fueron servidores y trabajadores en la ciudad de Esmeraldas, por lo que en base al artículo 86 numeral 3 de la Carta Magna, se presumen como ciertos los argumentos de los accionantes, en la medida en que la entidad accionada no haya demostrado lo contrario, en el presente caso, no haya comparecido siquiera a la audiencia pública. Ante esta afirmación, la Corte Constitucional puede observar que en la sentencia de primera instancia dictada el 2 de agosto de 2011 por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, se asumió como hecho cierto, en base a la presunción autorizada por el art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, el que varios de los servidores y exservidores afectados por el acto, administrativo impugnado laboraban al momento de su emisión en la provincia de Esmeraldas, con lo cual se justificó su competencia en razón del territorio en dicha provincia y no en la ciudad de Quito, como afirmaban los accionantes. Ahora bien, la discusión respecto de si territorialmente tanto el juez de garantías penales de Esmeraldas como su respectiva Corte Provincial, tenían originalmente competencia para resolver el litigio, no mereció ningún pronunciamiento específico dentro de la sentencia que aquí se analiza, limitándose la Sala en afirmar en su primer considerando que es competente para

conocer el recurso subido en grado y finalmente ratificar la decisión de primera instancia, confirmando las vulneraciones de derechos declaradas por esta. Pese a que, tanto en la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el MAGAP como en la propuesta por la Procuraduría General del Estado, se insiste en que los jueces de la provincia de Esmeraldas actuaron sin competencia en razón del territorio, por haber conocido el recurso de apelación de una acción de protección que debió sustanciarse en la ciudad de Quito; en la presente causa la Corte no encuentra en el expediente información alguna remitida por el MAGAP o la Procuraduría General del Estado, que desmienta el hecho de que varios de los afectados por el acto administrativo laboraban en Esmeraldas y que prueben que los efectos de dicho acto se hayan limitado a la ciudad de Quito; con lo cual, la Corte Constitucional no tiene elementos de juicio para negar que los efectos del acto administrativo impugnado se hayan extendido a la provincia de Esmeraldas, haciendo imposible identificar vulneración alguna de las normas constitucionales que rigen la competencia en razón del territorio, lo que nos permite afirmar que la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no vulneró el derecho a contar con un juez competente, contenido en el art. 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República. 2. La sentencia emitida el 9 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N° 703-2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el art. 82 de la Constitución de la República? Conforme se destacó previamente, los accionantes dentro de cada una de las demandas y alegatos agregados al expediente, coinciden en sostener que la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, vulnera sus derechos constitucionales, al haber desconocido en su decisión la existencia de otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos de los servidores y exservidores del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP). A decir de los accionantes, los jueces provinciales desnaturalizaron la esencia misma de la acción de protección al resolver en ella una pretensión que no encerraba la vulneración de derecho constitucional alguno y cuya protección tenía vías ordinarias específicas para ser satisfecha. A fin de dar contestación al problema jurídico propuesto, es necesario partir de la conceptualización del derecho a la seguridad jurídica, el cual se encuentra reconocido constitucionalmente en el art. 82 de la Norma Suprema, en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En base a las disposiciones transcritas, se advierte prima facie que la seguridad jurídica tiene como objetivo medular la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general y especialmente de aquellas investidas con potestad jurisdiccional, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes del derecho. Conforme a lo señalado previamente por esta magistratura, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos, el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento

jurídico que goza de preeminencia respecto a otros cuerpos normativos. El segundo presupuesto de este derecho se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado; finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos. De esta manera, la seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual a todos los ciudadanos ante la aplicación del derecho frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado; en tal sentido constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En lo que concierne específicamente a los administradores de justicia, este Organismo ha sido enfático en señalar que:

En el caso de los operadores de justicia, la seguridad jurídica debe ser entendida como la observancia de los instrumentos y mecanismos sustantivos y procesales que el legislador ha previsto para cada procedimiento jurisdiccional en todas aquellas materias creadas para solucionarlas controversias que han sido sometidas a la función jurisdiccional.

Así, definido el derecho a la seguridad jurídica corresponde a este Organismo dentro del ámbito de sus competencias, examinar si la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas se muestra conforme con las disposiciones normativas aplicables y pertinentes para el caso que nos ocupa, tomando en consideración que los accionantes alegan que los juzgadores confirmaron una decisión en la cual no se observaron estrictamente los requisitos de procedencia de la acción de protección, como es la verificación de derechos constitucionales efectivamente transgredidos y la existencia de otros mecanismos judiciales para dilucidar la controversia analizada. Acorde a lo señalado y en orden a realizar un examen respecto a la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el caso sub examine, es necesario partir de una conceptualización integral de la acción de protección dentro del sistema jurídico ecuatoriano y su recurso de apelación en base a las disposiciones constitucionales y legales que establecen su naturaleza, objeto y procedencia, y en atención a la jurisprudencia emanada por este Organismo, en la cual se ha desarrollado con amplitud el contenido de esta garantía jurisdiccional. Todo esto, en orden a determinar si el análisis efectuado por los jueces responde a la configuración constitucional y legal de la acción de protección, lo que más adelante, a su vez permitirá constatar si la controversia absuelta a través del fallo ahora impugnado, guarda un carácter estrictamente constitucional, tal como lo reconoció la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas al declarar con lugar la acción de protección, o si por el contrario, el asunto controvertido consistía en un conflicto que recae en el ámbito de la legalidad, conforme lo alegaron tanto el representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca como el representante de la Procuraduría General del Estado, en el libelo de la presente acción extraordinaria de protección. En tal sentido, es preciso resaltar primeramente que la acción de protección, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, procura el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse ante su vulneración como consecuencia de cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o por actuación de una persona en particular. De modo

complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su art. 39, determina que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

A partir de las normas antes referidas, se colige que el objetivo primigenio de esta garantía es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, así también de aquellos determinados en instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso de los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme la cláusula abierta establecida en el art. 11 numeral 7 de la Constitución de la República. En tal sentido, al ser la acción de protección el mecanismo constitucional idóneo para la tutela de los derechos antes indicados, es imprescindible que los operadores de justicia a quienes compete el conocimiento de esta y otras garantías jurisdiccionales, ejerzan su rol de garantes de la Norma Suprema y velen por el cumplimiento del objetivo de la acción de protección, evitando que esta se convierta en un mecanismo utilizado para solucionar controversias enfocadas en cuestiones de legalidad que corresponden exclusivamente a la justicia ordinaria. Bajo esta línea de ideas, se puede concluir que la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; de ahí que esta garantía no se encuentra subordinada al agotamiento de otras acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos su aplicación está condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos, así lo ha destacado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos en los que además se ha resaltado la importancia del análisis argumentativo que deben realizar los operadores de justicia en orden a declarar la existencia o no de derechos vulnerados, como fundamento para determinar la procedencia de una acción de protección. En relación a lo indicado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo que regula el trámite y sustanciación de la acción de protección, establece como primer y fundamental requisito para la procedencia de esta garantía jurisdiccional dentro del art. 40 numeral 1, precisamente el carácter constitucional del derecho que se alega como vulnerado, requisito que es nuevamente consagrado en el art. 42 numeral 1 del mismo cuerpo normativo, al mencionarse las causales de improcedencia de la acción de protección¹¹. Ahora bien, de acuerdo al marco normativo identificado en el presente análisis y en base a la jurisprudencia de este Organismo, se debe advertir que es precisamente por medio de este requisito que se genera la disyuntiva a la hora de identificar si el caso expuesto a través de una acción de protección reviste un ámbito constitucional o por lo contrario, se trata de una controversia de carácter legal; circunstancia que debe ser examinada por los jueces constitucionales a través de una sentencia debidamente motivada, es decir, una vez que la autoridad judicial cuente con los elementos necesarios que le permitan discernir la naturaleza del derecho cuya afectación ha sido alegada. Bajo las consideraciones anotadas y una vez que ha quedado claramente establecido que la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la verificación de

derechos constitucionales vulnerados, es preciso resaltar que los operadores de justicia en ejercicio de sus competencias como jueces constitucionales al resolver acciones de protección, deben en primer lugar determinar de forma sustentada y motivada si los hechos sometidos a su conocimiento conllevan un contenido constitucional, esto es, constatar si lo que se demanda por el accionante es realmente la tutela y reparación de derechos constitucionales soslayados; en orden a descartar que se trate de una afectación de un derecho de origen legal, es decir que provenga de la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales y que normalmente su reconocimiento este sujeto a un análisis y procedimiento a cargo de los jueces de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos judiciales previstos por el ordenamiento jurídico.

Es precisamente, a través de este ejercicio intelectual, que el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la acción de protección o a su vez la pertinencia de la justicia ordinaria, para lo cual es imprescindible que el juez realice un profundo estudio de la causa y una verificación concreta y minuciosa respecto a cada uno de los derechos constitucionales que se hayan invocado dentro de la acción de protección; puesto que, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de relevancia constitucional, esto es, la afectación de derechos consagrados por la Norma Suprema, se estaría inobservando la naturaleza y objeto de la acción de protección establecida en el art. 88 de la Constitución de la República, lo que consiguientemente implicaría una trasgresión a la seguridad jurídica. Bajo el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha precisado que:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial" (énfasis añadido).

Lo mencionado se relaciona precisamente con el requisito de procedencia de la acción de protección consagrado en el numeral 3 del art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece como presupuesto esencial la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; este requisito de acuerdo a lo indicado previamente por esta Corte no ha sido configurado para restringir la justicia constitucional, por el contrario, su vigencia precautela que esta jurisdicción sea invocada únicamente cuando la materia que lo motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento en la esfera constitucional del derecho. En tal razón, es importante precisar que cuando el asunto objeto de la controversia se refiera a cuestiones que, aunque tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho que se alega y por contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, se debe proceder efectivamente a través de las vías ordinarias.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia N° 001-16- PJO-CC, emitida el 22 de marzo de 2016 y notificada el 3 de abril de 2016, determinó que para la verificación de este requisito se deben determinar dos cuestiones puntuales; la primera de ellas es constatar que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea a la acción de protección. Y la segunda cuestión, se refiere a que la vulneración alegada dentro de la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado, permitiendo la comprobación de estos dos aspectos calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho cuya vulneración se invoca. Ahora bien, en lo que respecta al caso subexamine, se debe partir del análisis de la sentencia expedida por el tribunal de apelación, a través de la cual los jueces provinciales ratificaron lo resuelto por el juez a quo, en relación a la procedencia de la acción de protección interpuesta por los servidores y exservidores del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP). Conforme se destacó previamente, los accionantes argumentaron dentro de cada una de las demandas, que los jueces de apelación no han considerado dentro de su análisis la existencia de otros mecanismos judiciales adecuados para proteger los derechos invocados dentro de la acción de protección que ha dado origen a esta causa, lo que los llevó a resolver un conflicto de legalidad dentro de una acción de protección. Al respecto, el Pleno de este Organismo al examinar la sentencia impugnada constata que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas formularon el siguiente argumento para descartar la existencia de otras vías judiciales idóneas para proteger los derechos alegados por los servidores y exservidores del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP):

... se ha determinado que el Ministerio mediante su representante, que es el Ministerio de esa cartera ha discriminado a los accionantes ya que en el pago de los fondos de reserva de los años comprendidos entre el 2004 y 2009, no fueron cancelados como en otras instituciones del Estado quienes apegados y conforme a los artículos 282 de la Ley de Seguridad Social, artículo 196 del Código de Trabajo y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), procedieron a cancelar dicho fondo.- Que el señor Ministro en el caso recurrido no contempló lo que indica el art. 76 numeral 7 inciso 1) en donde claramente dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...)- Se vulnera la seguridad jurídica contemplada en el art. 82 de la Constitución de la República ya que la autoridad razona que el pago del (sic.) Fondo de Reserva de los trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGAP) no procede, sin tomar en consideración que dicho derecho es adquirido y de carácter irrenunciable (...)- Que el pago del fondo de reserva como el Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca calculada (sic), considerando la Octava Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), es errada ya que esta solo acoge los porcentajes de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y no a las remuneraciones que los servidores reciben por un periodo ^de un año, ni tampoco esta disposición influye en el Fondo de Reserva ya que esta es una acumulación de los valores ganados de los servidores por un periodo de un año y que Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es un ente recaudador incluso esta institución está en la obligación como así lo determina la ley de acreditar inmediatamente este valor a una cuenta particular del afiliado sin costo alguno por dicha transacción. La Ley de Seguridad Social en su normativa contempla que el Fondo de Reserva del Trabajador, constituye un derecho que debe ser plenamente ejercida (sic.) bajo la tutela y protección del Estado, en su forma y monto, los arts. 282 de esta ley y en el Código de Trabajo en sus arts. 196 y 215 en los que determina la metodología y procedimiento para su pleno ejercicio. - (...) por lo que en el presente caso el legitimado activo tiene derecho para plantear la presente acción de protección (...)Por estas consideraciones al reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 88 de la Constitución de la República; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando el recurso de apelación, propuesto por la entidad demandada, se confirma la sentencia recurrida...

Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos exigidos por la normativa y jurisprudencia citada anteriormente, quedó claro que, no es suficiente para declarar la procedencia de una acción en la vía constitucional, la sola afirmación de la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales, sino que la tarea del juez es precisamente dilucidar si los hechos expuestos en realidad encierran un conflicto que transgrede la esfera constitucional de los derechos de las personas involucradas en este, y para cuya tutela no existen otras vías jurisdiccionales idóneas. La Corte Provincial concluye su decisión afirmando que el pago del fondo de reserva en base al cálculo del Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca (MAGAO) fue errada por sustentarse en normas legales inadecuadas como lo es la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSSCA) y una resolución del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (ESS), cuando lo que correspondía era calcular dicho monto en base a los arts. 282 de la Ley de Seguridad Social, 196 del Código del Trabajo y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSSCA) en los que se determina la metodología y procedimiento para su pleno ejercicio, por lo que se declara que en el presente caso el legitimado activo tiene derecho para plantear la presente acción de protección y que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el art. 88 de la Constitución de la República y rechaza el recurso de apelación, confirmando así la decisión de primera instancia. Como vimos, si bien en la parte medular de la sentencia los jueces provinciales llegan a la conclusión de que existieron varias vulneraciones de derechos como: el derecho a la no discriminación de sus funcionarios y exfuncionarios al no haber cancelado el pago de los fondos de reserva de los años 2004 a 2009 conforme a los arts. 282 de la Ley de Seguridad Social, art. 196 del Código del Trabajo y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSSCA); el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, que obligaba al señor ministro a enunciar en el acto administrativo impugnado las normas y principios jurídicos en que se funda; y finalmente, el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el art. 82 de la Constitución de la República, por gozar los derechos a los fondos de reserva de carácter irrenunciable y estar protegidos por el ordenamiento jurídico en los arts. 282 de la Ley de Seguridad Social, 196 del Código del Trabajo y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSSCA), la Corte no logra identificar una real argumentación jurídica por parte de los jueces de la Corte Provincial que vincule los hechos expuestos con los derechos que se declaran vulnerados y que aclare las razones por las que la esfera constitucional de los derechos constitucionales alegados se ha visto afectada, siendo su único fundamento para declarar dichas vulneraciones, el hecho de que se aplicaron indebidamente las normas infraconstitucionales que regulan la fórmula para calcular el monto a ser pagado por la institución en carácter de fondos de reserva. Bajo este escenario jurídico, la Corte Constitucional advierte en lo principal que, el conflicto analizado por los jueces constitucionales a través de la sentencia objeto de estudio, requirió que los juzgadores desarrollen un examen respecto a cuestiones de legalidad, como es la determinación de si las normas

utilizadas por la institución pública para el cálculo del valor a ser pagado en concepto de fondos de reserva eran las adecuadas, lo que significó interpretar y valorar la correcta o incorrecta aplicación de las normas infraconstitucionales que regulan dicha materia, sin justificar en qué medida dicha falta o indebida aplicación normativa incidió en el ámbito constitucional de sus derechos, tal como la normativa y jurisprudencia constitucional ordena a los jueces constitucionales. En relación a aquello, el Pleno de esta magistratura debe recalcar que de conformidad a los criterios previamente anotados, la jurisdicción constitucional no ha sido concebida con el objeto de resolver conflictos que se originan en la aplicación e interpretación de leyes, pues conforme se indicó anteriormente, la acción de protección tiene como finalidad sancionar y reparar las afectaciones de derechos constitucionales que se deriven de la acción u omisión de las autoridades públicas no judiciales, así como de actos lesivos provenientes de personas particulares; por consiguiente, si la controversia sometida a conocimiento de los jueces constitucionales se fundamenta en la observancia de normativa infraconstitucional, la persona que se considere afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes para solucionar este tipo de conflictos, pues a través de las garantías jurisdiccionales y específicamente de la acción de protección, los operadores de justicia no se encuentran facultados para realizar un análisis respecto a la aplicación e interpretación de normas legales, como se observa ha sucedido en el caso sub iudice, en cuanto ello evidentemente requiere un examen de legalidad que se escapa de las competencias de la jurisdicción constitucional y que además desnaturaliza el objeto mismo de la acción de protección. Precisamente, en este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional del Ecuador, así por ejemplo el Pleno de este Organismo dentro de la sentencia N° 009-16-SEP-CC, determinó lo siguiente:

... esta Corte advierte en lo principal que el conflicto llevado a instancias constitucionales requirió de los jueces constitucionales un análisis de legalidad referente a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales, específicamente, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, así como del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que debió necesariamente ser tratada a través de las vías ordinarias y bajo su propio ámbito de protección pues es en dichas vías en donde se analiza la correcta aplicación e interpretación de normas legales, más no por medio de una acción de protección.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en base a lo previsto por la Norma Suprema en su art. 88, ha definido el ámbito de tutela de la acción de protección, aclarando que esta garantía jurisdiccional ha sido concebida únicamente para subsanar y reparar aquellas acciones u omisiones en las que se afecta la dimensión constitucional de un derecho, más no conflictos de legalidad que no competen a la justicia constitucional y que en aras de garantizar la tutela efectiva de los mismos, deben necesariamente ser analizados a través de las vías configuradas para el efecto dentro de la justicia ordinaria:

Para aquellos casos en lo que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos prima facie, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una

amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.

A partir de lo señalado, este Organismo confirma que el análisis desarrollado por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se orienta a determinar una supuesta falta de aplicación de normas infraconstitucionales que regulan la forma de calcular los fondos de reserva, por lo tanto, se observa que los jueces constitucionales no han cumplido con su deber fundamental de verificar la real existencia de vulneraciones de derechos y han basado su decisión en argumentos de carácter legal, transgrediendo así el derecho a la seguridad jurídica.

La Corte, en este caso (2017) consideró lo siguiente:

Si bien los accionantes señalan en sus demandas como decisión impugnada, únicamente la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 9 de septiembre de 2011, en la redacción de los hechos generadores de las vulneraciones a sus derechos constitucionales, se cuestiona principalmente el que se haya admitido la procedencia de una demanda que contenía un conflicto de estricta legalidad entre los servidores públicos accionantes y el MAGAP. En ese sentido, con las atribuciones que los arts. 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en observancia del principio *iura novit curia*, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera necesario revisar si la sentencia dictada el 2 de agosto de 2011 por el juez segundo de garantías penales de Esmeraldas dentro de la acción de protección N.º 703-201117, incurre en la misma vulneración de derechos identificada en el segundo problema jurídico de la presente sentencia o por el contrario las subsana.

En tal sentido se elabora el presente problema jurídico: La sentencia dictada el 2 de agosto de 2011 por el juez segundo de garantías penales de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N° 703-2011, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el art. 82 de la Constitución de la República? Es importante destacar que la decisión judicial dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ratificó la sentencia dictada en primera instancia por el juez segundo de garantías penales de Esmeraldas, en la cual se declaró con lugar la acción de protección interpuesta, por lo que corresponde a esta Corte identificar si en esta última, más allá de la valoración de cuestiones legales, existieron otras consideraciones que justifiquen el conocimiento y resolución de dicha demanda en el fuero constitucional. De la revisión del fallo dictado por la jueza a quo, se constata que esta se encuentra enfocada fundamentalmente a contestar el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es la forma de cálculo para determinar el pago del fondo de reserva?

En tal sentido, para contestar dicha interrogante realiza un repaso de los pronunciamientos vinculantes dictados al respecto por la Procuraduría General del Estado y las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), Código del Trabajo y Seguridad Social que regulan la materia, llegando a la conclusión de que existió un error en el cálculo, lo que hace que deje sin efecto el acto administrativo impugnado y con ello disponga el pago

incondicional de las diferencias de los fondos de reserva que se adeuda a los accionantes, con sus respectivos intereses. Como se observa, la argumentación desarrollada por la jueza a quo se dirige a determinar si la normativa infraconstitucional invocada y los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado fueron respetados por la institución demandada a la hora de calcular los fondos de reserva de sus servidores y exservidores durante los años 2004 a 2010, cuestiones que desnaturalizan la naturaleza de la acción de protección vulnerando también el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Cabe puntualizar finalmente que los órganos jurisdiccionales en orden a garantizar la seguridad jurídica consagrada por la Constitución de la República, tienen el deber de cumplir dentro del caso en concreto, con los presupuestos constitucionales y normativos para los cuales fue creada la misma, esto es, proteger y garantizar los derechos constitucionales, aspecto que no se ha verificado en el caso en concreto, en cuanto, los jueces constitucionales al dictar las sentencias analizadas han inobservado que el objetivo medular de la acción de protección radica precisamente en la tutela y reparación de estos derechos, y contrariamente, han enfocado su examen a reparar una indebida aplicación de normas legales. A través del análisis desarrollado en los problemas jurídicos precedentes, este Organismo ha constatado que, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, los jueces constitucionales han emitido un pronunciamiento que se muestra claramente contrario con la naturaleza, objeto y finalidad de la acción de protección. No obstante, esta Corte en aras de cumplir su rol garantista como máximo órgano de justicia, control e interpretación en materia constitucional, considera pertinente que al devenir la presente acción de un proceso de garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección, se debe determinar si los hechos sometidos a conocimiento de los jueces constitucionales vía acción de protección, constituyen en efecto un asunto que requiere la tutela de esta jurisdicción, o si por el contrario, se fundamentaron únicamente en cuestiones de legalidad que no trascendían a la esfera constitucional y que por tanto debían ser resueltas a través de los mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria. Para ello, es necesario hacer referencia a los criterios establecidos por la jurisprudencia de esta magistratura respecto a la doble dimensión que caracteriza a la acción extraordinaria de protección; así este Organismo ha determinado que esta garantía jurisdiccional tiene a más de un ámbito subjetivo, una dimensión objetiva que faculta a la Corte Constitucional a resolver el asunto central que fundamentó la interposición de la demanda constitucional inicial en orden a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, siempre que, la acción que se sustancie devenga de un proceso de garantías jurisdiccionales. Precisamente, en relación con la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la sentencia N° 119-15- SEP-CC, indicó que:

... Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que debe observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

En tal virtud, corresponde a la Corte Constitucional en aplicación de la mencionada dimensión objetiva, examinar la pretensión inicial que fundamentó la demanda constitucional presentada por los servidores y exservidores del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), con la finalidad de evitar mayor dilación en la resolución del proceso y garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes. De manera que, en orden a verificar si la supuesta vulneración de derechos alegada por los entonces accionantes es tutelable a través de una acción de protección, esta magistratura resolverá el siguiente problema jurídico:

¿El conflicto que dio origen a la presente causa, constituye un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?

La demanda de acción de protección planteada por los señores servidores y exservidores del MAGAP tuvo como objeto impugnar el acto administrativo contenido en el oficio N.º MAGAP-MAGAP-2001-0341-OF expedido el 3 de mayo de 2011 por el ingeniero Miguel Carvajal, ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP). A decir de los accionantes, el acto se impugnó en virtud de que este contenía la negativa de pagar a los accionantes ciertos valores adeudados en concepto de fondos de reserva. A decir de los accionantes, la vulneración ocurre en virtud de que, en la determinación de los valores a ser pagados como fondos de reserva, la institución demandada no consideró lo dispuesto por los arts. 282 de la Ley de Seguridad Social, 196 del Código del Trabajo y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), en los cuales se establecía que dicho rubro era equivalente a una remuneración mensual unificada del servidor por cada año completo de labor posterior al primero de sus servicios, y por el contrario calcularon dicho valor en base a la octava disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), generándoles un perjuicio, al entregarles valores menores a los que les correspondía por ley. Con esos argumentos, los accionantes a través de su procurador común solicitaron la declaración de la vulneración de sus derechos a la no discriminación, la seguridad jurídica, la transparencia en la actuación de la administración, la motivación de actos administrativos, la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales y el principio pro-operario. Siendo su pretensión concreta que se deje sin efecto y se suspenda de manera definitiva el acto recurrido y como consecuencia de ello, se disponga al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) el pago inmediato de la totalidad de los valores correspondientes al porcentaje no pagado de los fondos de reserva de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 de los funcionarios y exfuncionarios de dicho ministerio, con los respectivos intereses. En aras de determinar si los hechos expuestos en la acción de protección efectivamente generaron las vulneraciones de derechos invocadas por los accionantes, y considerando que las acciones constitucionales tienen como fin primordial tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, esta Corte estima pertinente determinar si tal como lo alegaron los servidores públicos, un hecho de la naturaleza antes descrito resulta contrario a sus derechos constitucionales, principalmente a aquellos de carácter laboral.

Partiremos mencionado que tal como la presente Corte ya ha dejado claro en pronunciamientos previos, los fondos de reserva constituyen un beneficio de los trabajadores en relación de dependencia, establecido y desarrollado en disposiciones legales tanto laborales cuanto de

seguridad social. En tal sentido, al ser los fondos de reserva un beneficio laboral, corresponde a esta Corte dilucidar si los errores en su determinación y su pago por parte de los empleadores trastoca la esfera constitucional del derecho al trabajo de los servidores o exservidores públicos que plantearon la acción de protección N° 703-2011. En este sentido, resulta pertinente manifestar que el derecho al trabajo está consagrado en el art. 33 de la Norma Suprema, cuyo enunciado es el siguiente:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

De la norma constitucional trascrita, se colige que el derecho al trabajo es de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. En aquel sentido, cabe señalar que la protección que le concede el texto constitucional al derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional. Así el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que el derecho al trabajo constituye el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para lo cual se tomarán medidas adecuadas para garantizar el mismo. De igual forma, el art. 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador determina que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada". De ello se desprende que el derecho constitucional al trabajo es primordial para la materialización de otros derechos, en especial del derecho a la dignidad humana. Con estas definiciones, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho al trabajo se encuentra conformado por dos dimensiones, una de ellas de carácter social, que encierra un compromiso del Estado para lograr el bienestar colectivo del conglomerado social a través del acceso libre a un puesto de trabajo que le permita tener una vida digna y, por otro lado, una dimensión económica tendiente a asegurar los beneficios económicos que se desprenden de la relación laboral. En este contexto, vemos que la Corte Constitucional ha diferenciado los mecanismos de protección de las diferentes esferas que componen el derecho al trabajo, estableciendo que si lo que se intenta proteger es la esfera social y humana del derecho al trabajo, es la justicia constitucional la encargada de garantizarlo mientras que, si lo que se busca proteger es la titularidad de beneficios económicos que se desprenden de la relación laboral, es la justicia ordinaria la llamada a hacerlo efectivo. Para comprender en mayor medida los elementos que encierran el ámbito social y humano del derecho al trabajo, cuya protección corresponde realizarse por los cauces constitucionales, diremos que son elementos indispensables del derecho al trabajo los siguientes: a) disponibilidad, b) accesibilidad, c) aceptabilidad y calidad. Sobre la disponibilidad, la Corte siguiendo los estándares internacionales de derechos humanos, ha precisado que los Estados deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a este. La accesibilidad por su parte, determina que el mercado de trabajo debe ser accesible a toda

persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados, y a su vez reviste tres aspectos a saber: i) Proscribir toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos como es el caso de un portador de VIH o enfermo de SIDA; ii) La accesibilidad física como una de las dimensiones de la accesibilidad al trabajo y, iii) La accesibilidad como derecho de procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo. Finalmente, la aceptabilidad y calidad determinan que la protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo en particular, a condiciones laborables seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y a aceptar libremente el empleo.

Así, la dimensión social del derecho al trabajo constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, puesto que esta esfera se relaciona íntimamente con la dignidad del ser humano; sin embargo, su dimensión económica corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, cuando lo que se pretende es la declaración de un derecho subjetivo como lo es el ser acreedor de ciertos rubros derivados de la relación laboral, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes. Esto último no significa que de la vulneración de la dimensión económica del derecho al trabajo nunca se puedan derivar afectaciones de derechos cuya protección pueda ser garantizada por los jueces constitucionales, pues esto dependerá de si de una determinada afectación a la esfera económica del derecho al trabajo se deriva una vulneración a la dignidad humana del trabajador, tal es el caso de los reclamos tendientes a evitar la discriminación salarial que se genera cuando en la asignación y el aumento de los salarios a trabajadores que desempeñan equivalentes tareas y tienen igual nivel y responsabilidades similares, se fijan condiciones inferiores desde el punto de vista de la remuneración; o por ejemplo cuando el empleador no garantiza una remuneración que le permita al trabajador satisfacer otros derechos fundamentales como la subsistencia, salud, alimentación entre otros, impidiendo al trabajador el ejercicio de sus propósitos de vida individual y aspiraciones legítimas del grupo familiar que dependen de este. En el caso concreto, se puede observar, que en la pretensión deducida por los accionantes, el objetivo primordial es que se ordene al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) el pago inmediato de la totalidad de los valores correspondientes al porcentaje no pagado de los fondos de reserva de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, con los respectivos intereses, para lo cual exigen que se calculen dichos valores en relación a lo dispuesto por los arts. 282 de la Ley de Seguridad Social, 196 del Código del Trabajo y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), pretensión que se encasilla precisamente en la esfera económica del derecho al trabajo, pues busca que se declare que los servidores demandantes tienen derecho al pago de un determinado monto de dinero en concepto de fondos de reserva, lo cual significa hacer efectivo un beneficio económico producto de la relación laboral que mantenían con el Ministerio, elementos que hallan su protección en las normas y mecanismos infraconstitucionales que los protegen. Los accionantes en ningún momento han cuestionado que la disponibilidad de plazas de trabajo haya estado en riesgo, o que su posibilidad para acceder haya sido restringida, tampoco se ha cuestionado su capacidad para aceptar libremente un puesto de trabajo, ni su goce en condiciones

de justicia y seguridad, elementos que de ser limitados por el Ministerio habrían tenido como consecuencia la vulneración de los derechos de sus servidores, quienes habrían visto limitada su dignidad humana. Dada la naturaleza de la pretensión, cabe recordar que el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 5, dispone que la acción de protección de derechos no procede: "... Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". En efecto, es importante resaltar que:

El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.

Entonces, en el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dando por hecho su preexistencia en el texto constitucional, y en el evento de que el juzgador encuentre que aquellos derechos han sido vulnerados, mediante acciones de garantías jurisdiccionales le compete declarar su vulneración y ordenar su reparación integral. Aquello no ocurre en la justicia ordinaria; por cuanto, mediante el ejercicio de sus competencias lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad²⁷. Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0825-13-EP, explicó lo siguiente:

La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

En el presente caso, observamos que para hacer posible la pretensión de los accionantes sería necesaria la interpretación de los artículos infraconstitucionales que rigen la determinación de los montos a ser pagados como fondos de reserva, para así determinar si existe algún rubro que haya quedado impago del cual lo servidores son titulares de cobro, todos estos conflictos para su resolución se encuentran reservados a la justicia ordinaria. En atención a los criterios que preceden, se concluye que la pretensión contenida en la acción de protección N.º 703-2011, no afectó la esfera constitucional de los derechos laborales de los servidores y exservidores del MAGAP y además no era de aquellas que pudieran ser tuteladas mediante una acción de protección, ya que la misma no fue creada para servir de mecanismo alterno o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

NORMAS JURÌDICAS INVOCADAS POR LOS JUECES, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS VIOLENTADOS (transcriba en forma concreta las disposiciones legales, articulado o normas jurídicas relacionadas con los derechos violentados y que han sido citados por los jueces en la sentencia)

Los jueces en este caso (2017), consideran vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, en relación con ellos se refirieron a las regulaciones jurídicas siguientes:

Constitución de la República (2008)

Se invocó en la sentencia el art. 94 sobre la procedencia de la acción extraordinaria de protección contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. Además, se refieren al art. 437 en relación con la competencia para conocer de la acción extraordinaria de protección bajo determinados requisitos. Igualmente, art. 439 que establece que toda persona puede proponer la garantía jurisdiccional mencionada.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica los jueces invocaron el art. 82 de la Constitución que se basa en el respeto a la norma constitucional y a la existencia de disposiciones jurídicas previas, claras, públicas y que se apliquen por las autoridades con competencia para ello. También, el art. 88 que regula la acción de protección y prevé el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse ante su vulneración como consecuencia de cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o por actuación de una persona en particular.

El art. 11 numeral 7 que establece el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en el texto constitucional y en instrumentos internacionales de derechos humanos. De igual manera el art. 33 que regula que el derecho al trabajo como derecho y deber de tipo social al igual que un derecho económico.

Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

El art. 6 que regula lo concerniente al derecho al trabajo, como aquel que disfruta toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para lo cual se tomarán medidas adecuadas para garantizar el mismo.

Protocolo de San Salvador (1969)

El art. 6 numeral 1 del determina que todo individuo tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)

Se invocó el art. 63 que establece que la Corte Constitucional tiene competencia para determinar si una sentencia ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante y de declararlo, ordena la reparación integral a la persona afectada. Igualmente, la Corte fundamentó su decisión en el art. 191 numeral 2 literal d sobre las funciones de la Corte Constitucional.

El art. 39, sobre la acción de protección y el art. 40 numeral 3 que establece como presupuesto esencial la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; este requisito de acuerdo a lo indicado previamente por esta Corte no ha sido configurado para restringir la justicia constitucional, por el contrario, su vigencia precautela que esta jurisdicción sea invocada únicamente cuando la materia que lo motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento en la esfera constitucional del derecho. En tal razón, es

importante precisar que cuando el asunto objeto de la controversia se refiera a cuestiones que, aunque tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho que se alega y por contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, se debe proceder efectivamente a través de las vías ordinarias. También se menciona el art. 42 que determina las causales de improcedencia de la acción de protección.

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (2015)

Los jueces invocaron en el caso el art. 3 numeral 8 literal c) sobre la competencia de la corte para conocer las garantías jurisdiccionales específicamente la acción extraordinaria de protección.

Ley de Seguridad Social (2001)

El art. 282 que prevé lo referente a la aportación al fondo de reserva del trabajador Como una obligación del empleador que equivale a un mes de remuneración, por cada año completo posterior al primero de sus servicios.

Código del Trabajo (2005)

El art. 196 que dispone el derecho del trabajador al fondo de reserva a partir de que labore por más de un año y su empleador debe abonarle el monto equivalente a un mes de sueldo por cada año completo posterior al primero de sus servicios.

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) (2005)

Los jueces invocaron el art. 104 de la LOSCCA que define la remuneración mensual unificada. Como aquella que surge de dividir para doce la suma de los ingresos del trabajador durante un año al que tiene derecho y que se encuentra presupuestado.

RESOLUCIÓN (Transcriba la parte resolutive del fallo)

Los jueces en la sentencia (2017) estudiada decidieron lo siguiente:

1. Declarar que la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2011 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contenido en el art. 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República.
2. Declarar que las sentencias dictadas el 9 de septiembre de 2011 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia Esmeraldas, y el 2 de agosto de 2011 por el juez segundo de garantías penales de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 703-2011, vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el art. 82 de la Constitución de la República.
3. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas.
4. En consecuencia, del análisis señalado se dispone:
 - 4.1 Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 9 de septiembre de 2011 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia Esmeraldas, y el 2 de agosto de 2011 por el juez segundo de garantías penales de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 703-2011.

5. Declarar que, una vez realizado el análisis integral respecto a la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección, en el caso sub examine no existe afectación a los derechos constitucionales de los accionantes.

5.1 Como consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.

COMENTARIO PERSONAL EXPLICANDO EL VINCULO ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA

La sentencia seleccionada (2017) guarda una relación directa con el Derecho Constitucional y con el objetivo 8 vinculado al trabajo decente y crecimiento económico a partir de que la resolución judicial protege el derecho a la seguridad jurídica en el contexto laboral. En ese orden, se conjugan los derechos constitucionales con los laborales y con el referido objetivo.

Ahora bien, para determinar la relación entre asignatura, objetivo del desarrollo sostenible y sentencia, es esencial partir de que el desarrollo sostenible es un concepto amplio y posee un enfoque relacionado directamente con el medio ambiente, este según la Comisión Mundial para el desarrollo del medio ambiente (1987) parte de la capacidad que poseen los seres humanos para satisfacer sus necesidades del presente sin afectar la capacidad de las futuras generaciones, ello se relaciona con preservar y proteger adecuadamente el medio ambiente para que pueda ser disfrutados por las generaciones de nuestros hijos, nietos y mucho más.

En esa línea, el desarrollo sostenible significa limitar la tecnología y la organización social, para salvaguardar el futuro y según Gifford (2012) la definición incluye aspectos sociales relacionados con la solución de la pobreza, el respeto a los derechos humanos, al trabajo, a la paz, la justicia. A través de ello se satisfacen necesidades elementales de todos los que habitamos la tierra y ofrece oportunidades de una vida de mayor calidad.

Asimismo, el concepto de desarrollo sostenible para Romero (2015) trae consigo mejoras de carácter económico y social y entre sus características están: que es continuo, permanente, durable, confiable, proactivo y justo, emprendedor y participativo y se sostiene en los principios de mantener y salvaguardar la vida esencial que sustenta los procesos del planeta, el empleo renovable de los recursos y valorar el costo de la vida atendiendo a las cargas naturales y a los problemas sociales.

Por lo anterior, se han formulado objetivos en garantizar dicho desarrollo.

En ese orden, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2017) expone que el fin de los objetivos del desarrollo sostenible, es que, las personas, puedan gozar de paz, prosperidad, un mundo sin pobreza y el respeto a sus derechos en todos los ámbitos. Se debe decir, que, entre estos, está el trabajo decente y el crecimiento económico que engloba, el respeto a los derechos de los trabajadores al igual que otros aspectos. El derecho al trabajo se considera guarda un nexo directo con los restantes derechos humanos como a la vida, la alimentación, la vivienda, la salud, entre otros como expone Neffa (2017). También el Comité de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, (2006) lo vinculan directamente a la dignidad, a partir de que permite la supervivencia del trabajador y su familia.

Por otro lado, el derecho constitucional al trabajo, que se contempla dentro del objetivo 8 del desarrollo sostenible, según la Organización Internacional del Trabajo (2014) es un conjunto de principios y regulaciones legales que regulan las relaciones que aparecen del hecho de carácter social del trabajo dependiente y las que emanan de las organizaciones sindicales, empresariales y los empleadores, entre sí y a su vez, con el Estado.

Se debe hacer mención dentro del derecho al trabajo, consagrado constitucionalmente y contemplado dentro de los objetivos de desarrollo sostenible, a la remuneración y otros pagos. Esto a partir de que los accionantes en el caso revisado, se vieron afectados en los fondos de reserva. Específicamente, el pago de salario es cualquier remuneración económica en el entorno laboral, como explica Tayama (2018) y constituye una obligación que se genera del contrato que perfecciona el vínculo laboral. Por lo anterior constituye una obligación que se cumpla con los pagos correspondientes. El fondo de reserva, objeto de afectación a los accionantes como obra en sentencia (2017), es según Cartagena (2019) el trabajo capitalizado que, cada empleado acumula a través, es un beneficio que no se pierde bajo ninguna condición.

En relación con lo anterior, en la sentencia objeto de estudio (2017), se consigna una decisión de una acción extraordinaria de protección, que reconoce la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica a partir de que se aplicó de manera errónea una normativa para determinar los fondos de reserva de los servidores públicos del MAGAP. Esto afecta derechos fundamentales como al trabajo, previsto en la Constitución del Ecuador.

En ese sentido, los derechos constitucionales en Ecuador son parte del buen vivir o Sumak Kawsay, los que resultan de gran importancia por la protección jurídica que representan para todos los ciudadanos, entre estos se encuentran: el derecho, a la salud, educación, al trabajo digno, a una vivienda digna y a la seguridad jurídica, entre otros. Para Acosta (2016) su fin es lograr un desarrollo de manera más equitativa y bajo la justicia enfocado en resolver cualquier clase de dificultad y asegurar la calidad de vida de las personas, por ello están vinculados a los objetivos del desarrollo sostenible.

En ese orden, Gallegos (2016) apunta que, los derechos de naturaleza constitucional generan obligaciones para el Estado. Además, que, al ponerlos en práctica y precautelarlos, se consiguen y garantizan los presupuestos básicos para que los individuos gocen de una vida digna. Como indica Ávila (2012) la norma constitucional reconoce en una posición predominante a los derechos de los seres humanos, incluso por encima del Estado y la normativa. Como se observa, estas opiniones doctrinales, son coherentes con los objetivos del desarrollo sostenible y con el fallo judicial que pretende reparar un derecho afectado a los accionantes que es la seguridad jurídica.

Por otro lado, la sentencia refleja mecanismos de protección de los derechos constitucionales que, a su vez, están contenidos en los objetivos del desarrollo sostenible como al trabajo y la seguridad

jurídica, afectada a los accionantes en la sentencia examinada (2017), es un derecho amplio que incluye todos los órdenes y materias del derecho. Al respecto se afirma por la Corte Constitucional (2008):

Es la certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. (p.7)

Con lo anterior coincide Pérez (2016) cuando asevera que la seguridad jurídica produce un nexo directo con el Estado de Derecho. Ello supone que, en Ecuador, donde existe este tipo de Estado deben existir disposiciones jurídicas claras, adecuadas que salvaguarden los derechos de los individuos, en especial laborales. En relación con ello, la jurisprudencia nacional razona:

La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares (Sentencia No. 0035-09-SEP-CC., 2009,p.16).

En el caso estudiado, no se aplica la norma vigente, por lo que los accionantes se vieron afectados y no tuvieron certeza del ordenamiento jurídico, de ahí que tuvieron que acudir a la justicia constitucional para hacer valer sus derechos. Esto tuvo lugar mediante la aplicación de una garantía jurisdiccional, que como explica Pérez Luño (2016), se dirigen a salvaguardar los derechos consagrados en el texto constitucional.

Lo antes expuesto, se relaciona con el hecho de que, la Constitución de la República (2008) preceptúa en su primer artículo la existencia de un Estado constitucional de derechos y justicia, esto genera como expone Trujillo (2016) que todos los actos están regidos por el imperio de la norma suprema. En ese orden, García Falconí (2009), analiza que la Constitución cuenta con herramientas como las garantías jurisdiccionales, que están a disposición de las personas con el objetivo de evitar cualquier violación a sus derechos y en su defecto, proceder a su reparación, de haber sido lesionados y exigir el cumplimiento efectivo de estos. Tal como plantea Garberí (2018) dichas garantías se relacionan con el derecho a la tutela judicial para la garantía de los derechos e intereses de las personas y al derecho al debido proceso.

Tal como se ha visto, en la sentencia (2017) se vincula el derecho constitucional a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Ello tiene lugar porque este último, permite acceder, como explica Véscovi (2015) a un órgano judicial a reclamar un derecho lesionado. En este caso se recurrió a la justicia constitucional que según Grijalva (2017) es un mecanismo que permite fortalecer y poner en práctica los valores, principios consagrados en la norma superior y los derechos fundamentales, es una manera de materializar el Estado constitucional y de derecho al

igual que se considera una forma de poner en práctica el objetivo enfocado en un trabajo decente mediante la protección de derechos laborales y la seguridad jurídica.

En relación con lo anterior, la sentencia revisada (2017) corresponde a la interposición de una acción extraordinaria de protección. Esta es definida por Cueva de la siguiente manera:

Es una acción excepcional que se tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, por quien tuviere legitimación activa; ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubiere sido violado, por acción u omisión, en sentencias o en autos definitivo (Cueva, 2015,p.75).

La referida acción extraordinaria de protección está establecida en el art. 94 de la Constitución (2008). Esta procede contra aquellas sentencias o autos definitivos en los que se haya vulnerado por acción u omisión derechos constitucionales, esta se propone ante la Corte Constitucional. La acción solo procederá cuando se agoten los recursos tanto ordinarios como extraordinarios dentro del plazo legal, salvo que la falta de interposición de estos no sea atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho de carácter constitucional vulnerado.

A modo de resumen, se debe plantear que es evidente el vínculo existente entre el Derecho Constitucional, los objetivos del desarrollo sostenible y la sentencia 119-17-SEP-CC, ya que todos se enfocan en asegurar el ejercicio de los derechos de las personas, en especial, a la seguridad jurídica en el ámbito laboral lo que se revierte en productividad y crecimiento económico. Con esto, se busca poner en práctica las bases que rigen un Estado de Derechos y justicia con vistas a asegurar el futuro de las generaciones venideras.

Fuente: (Sentencia No 119-17-SEP-CC, 2017)

3.4. Análisis de resultados

Para analizar los resultados obtenidos a través de la ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y la sentencia seleccionada, es importante partir de que existe una relación directa entre los derechos humanos como al trabajo, a la seguridad social al desarrollo y al debido proceso, que constituyeron los problemas jurídicos plasmados en el caso, específicamente en la sentencia, con los ODS.

Lo antes expuesto, se fundamenta en que los referidos derechos están estrechamente relacionados con el objetivo 16 en relación con la existencia de justicia, paz y un sistema institucional sólido. Ello surge a partir de que, los derechos humanos son fundamentales para el logro de los ODS, ya que su promoción y protección adecuada es esencial para el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza. El

hecho que, las metas del referido objetivo se dirijan a promover el Estado de derecho y garantizar el acceso a la justicia para todos y a salvaguardar los derechos humanos, la igualdad de género y la no discriminación, supone garantizar que las personas tengan acceso a un sistema de justicia efectivo e imparcial, y que sus derechos sean protegidos y respetados. Además, se promueve la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones, lo que es esencial para la promoción de la justicia y los derechos humanos.

Por otra parte, de la sentencia se deduce que el derecho humano al trabajo, justamente, está contemplado entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), lo que expone la relación antes descrita. Este se enfoca en promover el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. Por ello debe ser respetado y garantizar su ejercicio adecuado, asegurando el acceso a un trabajo decente, productivo, bien remunerado con condiciones de trabajo justas y seguras.

De igual manera ocurre con el derecho a la seguridad social, que constituyó uno de los fundamentos de la sentencia revisada. Este se relaciona, además con el objetivo 16 y el 8, antes expuesto. Ello se trata en la sentencia a partir de que, el derecho a la seguridad social es un derecho humano e implica el derecho de toda persona a la protección social, que incluye la protección contra la pobreza, la vejez, la enfermedad, el desempleo, la discapacidad y otros riesgos sociales.

La jurisprudencia analizada saca a la luz la importancia de los ODS para el derecho porque se relacionan con muchos campos como en la sentencia analizada donde se entrelazan el Derecho Constitucional con el laboral al igual que el derecho en materia de derechos humanos. Ello demuestra que los objetivos objeto de estudio, también pueden ser utilizados como una herramienta para interpretar el derecho, ya que se basan en principios fundamentales como la justicia, la igualdad y el respeto por los derechos fundamentales. En este orden, los ODS son una oportunidad para que los

abogados y otros profesionales del derecho participen en la construcción de un mundo más sostenible, equitativo y justo para todos. En resumen, el nexo entre ODS y derecho se evidencia en la sentencia estudiada, lo que ofrece una visión integral del desarrollo sostenible y proporcionan un marco para la acción en múltiples áreas del derecho.

Capítulo cuatro

Discusión

4.1. Perspectiva teórica acerca del desarrollo sostenible y los ODS

A partir de la doctrina analizada en materia de derechos fundamentales y de los objetivos del desarrollo sostenible (ODS) al igual que de la jurisprudencia, es posible realizar la discusión de la investigación, a partir de contrastar estos aspectos. Se debe iniciar por revisar que tanto, la Comisión Mundial para el Desarrollo del Medio Ambiente (1987) como Arias (2016), Gifford (2019) y Pérez (2021) coinciden en definir el desarrollo sostenible asociado al beneficio de las personas, de la sociedad cuyo legado pueda ser objeto de disfrute por las generaciones que están por venir. En este inciden todos los ámbitos de la vida como el plano social, medioambiental, ecológico, tecnológico, al igual que el asunto relacionado con el ejercicio de los derechos humanos, entre otros aspectos, que operan de manera interrelacionada y holística.

Igualmente, los autores Gómez (2020), Loperena (2017) y Romero (2017) comparten criterios y ratifican que, el logro del desarrollo sostenible depende de la nueva visión a partir de los ODS aplicables a varias esferas. Estos exigen la necesidad de que exista un compromiso y acciones en común dirigidas a conseguir un futuro bajo esta perspectiva que conduce al futuro de las personas que están por venir al planeta tierra. También ellos defienden la idea, con quienes se coincide que desarrollo y sostenible y derechos humanos van de la mano. Por ello, debe ser una obligación estatal, la protección, garantía de los derechos fundamentales para asegurar a los individuos, una vida digna y el progreso de la sociedad en general.

En ese sentido, los criterios teóricos antes expuestos, se reflejan en la práctica a partir de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) contenidos en la Agenda 2030 (2015). Ello porque, desde el primero hasta el último de estos, conlleva a una relación y cierta dependencia, por ejemplo, no es posible librarse de la pobreza sin suprimir el

hambre. Igualmente, no se garantiza el futuro de las personas que están por nacer, si los seres humanos no cuentan con un trabajo decente, al igual que sin laborar, no es posible desarrollar la industria la infraestructura, etcétera. Esto último, tampoco se logra sin una organización, sin un sistema institucional sólido, sin la paz y la justicia.

Con respecto a la doctrina, se debe mencionar que los criterios de Ferrajoli (2016) y el Grupo Faro (2018) van en la misma dirección de la Agenda 2030 (2015) a partir de que los derechos humanos solo son posibles de materialización mediante un Estado de derecho donde existan normas que protejan al hombre y también a la colectividad mediante el reconocimiento de derechos sociales. Todo encaminado a favorecer a las personas y a protegerlas mediante la normativa. Además, resaltan el rol del sistema judicial, a partir de que funja como prestador de servicios a las personas bajo el ejercicio del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva.

4.1. Relación de los derechos al desarrollo, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso con respecto a los ODS

Los derechos al desarrollo, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso como comparten criterios Carpizo (2016), la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (2017), Cruz (2019), Menta (2022) y Proaño, son derechos humanos consagrados de esta manera, en normas internacionales y en el ordenamiento jurídico nacional con el fin de encaminar el pleno ejercicio de estos derechos y de las libertades de las personas. Todos estos derechos, aun cuando solo se resalte que el derecho al desarrollo engloba varias esferas, los demás, también lo hacen, porque son parte de políticas, estrategias y compromisos estatales para garantizar el desarrollo sostenible donde el derecho a la participación es esencial, porque permite trabajar de manera unida para garantizar el futuro de las generaciones siguientes. Igualmente, lo autores comparten la idea de que, al interconectarse, estos derechos con los OSDE, facilita que los seres humanos puedan disfrutar de sus derechos en todos los órdenes.

El derecho al trabajo es directamente un ODS, como exponen Cruz (2019) y Menta (2022) con quienes se coincide, la actividad laboral es el sustento fundamental para la persona, la familia y la sociedad. Su ejercicio unido al derecho al desarrollo permite efectivizar la dignidad humana en toda su extensión y supone el desarrollo personal y a su vez colectivo. Ello genera una relación directa con el OSDE, porque, solo con el trabajo se llega al desarrollo, a la obtención de riquezas y al crecimiento económico que impacta en todos los seres humanos y en el futuro de la humanidad. De igual forma el ejercicio del derecho al trabajo supone la obtención de nuevos conocimientos, la diversificación, la modernización tecnológica y la innovación, en fin, al progreso y a la creación de una base sólida de infraestructura para las generaciones venideras.

Igualmente, el derecho al trabajo junto a otros ODS vinculados con la eliminación de la pobreza, del hambre, del desarrollo industrial, de la justicia, entre otros son los que abren paso al futuro. En especial la protección del derecho al trabajo se relaciona con el objetivo 16 a partir de que, solo mediante normas jurídicas claras y de un sistema judicial adecuado es posible proteger este derecho que conduce al ejercicio de otros y que incide de forma directa en la sociedad. Por esto, el trabajador debe ser objeto de salvaguarda en este orden.

De igual manera, opera el derecho a la seguridad social en relación con los ODS para Proaño (2018), Díaz (2020) y Sánchez (2017), con cuyos criterios se coincide, el hecho de que este derecho permita asegurar el futuro y la subsistencia de quienes ya no pueden estar vinculados laboralmente, juega un rol esencial y directo con los OSD. Este permite materializar objetivos en relación con la pobreza, la desigualdad y el desarrollo productivo al igual que coadyuva a disminuir la exclusión, permite que las personas disfruten de otros derechos de naturaleza social, efectiviza la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, aspectos que trascienden al futuro de la sociedad.

Como analizan Hernández (2018) , Zavala (2002) y la jurisprudencia nacional, el debido proceso supone el respeto a la dignidad humana y la observancia de los derechos humanos en el ámbito judicial y administrativo. Además, permite la existencia de un límite en actos dotados de discrecionalidad a partir de la existencia de ciertas garantías. Estos aspectos se vinculan con los ODS, en especial con el 16 referido a la existencia de justicia, paz y un sistema institucional sólido en ese orden. Este derecho es un componente clave de este objetivo, ya que garantiza que cualquier persona procesada tenga acceso a un juicio justo e imparcial. Igualmente, su implementación efectiva es esencial para lograr otros objetivos de desarrollo sostenible, como el fin de la pobreza, la igualdad de género y la reducción de la desigualdad. El nexo fundamental de este derecho con los ODS está en que se enfocan en el bienestar y la protección de los derechos humanos.

A modo de resumen, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) son una serie de metas a nivel global, que tienen una gran importancia para el derecho, ya que están estrechamente relacionados con los derechos fundamentales y el acceso a la justicia. Para hacer efectivo dicho nexo es necesario la implementación de políticas, programas y medidas concretas para promover su cumplimiento. También el reconocimiento e incorporación de los ODS a la legislación nacional para que puedan ser objeto de aplicación y resulten exigibles. Igualmente deben tenerse en cuenta enfocados en el fortalecimiento del sistema judicial, de manera que las personas tengan acceso a la justicia y puedan reclamar cualquier vulneración a sus derechos fundamentales, las que impactan negativamente en el cumplimiento de otros derechos como al trabajo, la seguridad social, la salud, educación y otros.

Por lo anterior, como afirman los autores referidos a lo largo de la investigación los derechos humanos y el desarrollo sostenible son interdependientes y se complementan. Por ello deben cumplirse de forma holística enfocados en suprimir y minimizar desigualdades, la pobreza a partir de un ordenamiento jurídico que los

consagre y se incline por precautelar los derechos fundamentales en sus estrategias y políticas vistas a futuro, ya que del ejercicio pleno de los derechos depende el futuro que se este dejando a las personas y a las sociedades que están por venir. De ahí la necesidad de su implementación y control para materializar en su totalidad la Agenda 2030.

Conclusiones

Se concluye:

Primero: Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) son una serie de metas establecidas por las Naciones Unidas para erradicar la pobreza, proteger el planeta y garantizar la prosperidad para todos los seres humanos. Fueron adoptados en 2015 como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que busca asegurar que el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente vayan de la mano. Los ODS incluyen 17 objetivos específicos, como la eliminación de la pobreza, la reducción de la desigualdad, la promoción de la educación y la igualdad de género, la protección del medio ambiente y el fomento de la paz y la justicia. Los objetivos están diseñados para ser interdependientes, lo que significa que para lograr uno, se necesitará trabajar en conjunto con otros objetivos.

Segundo: Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y los derechos humanos están estrechamente relacionados. Los derechos humanos son fundamentales para alcanzar el desarrollo sostenible, y la realización de los ODS está estrechamente ligada a la promoción y protección de estos. Los ODS tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas y erradicar la pobreza, lo cual está estrechamente relacionado con los derechos humanos, en particular con los derechos económicos, sociales y culturales. Igualmente guardan un nexo con otros derechos humanos, como el derecho al trabajo la seguridad social, al desarrollo y al debido proceso.

Para lograr los ODS, es necesario promover y proteger los derechos humanos, lo que garantizará que todas las personas tengan acceso a los recursos y servicios necesarios para lograr una vida plena y sostenible que permita llegar las generaciones venideras. De igual forma, los derechos humanos son un marco importante para la implementación y seguimiento de los ODS. La realización de los ODS debe cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, lo que significa que los Estados

tienen la responsabilidad de respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos en todos los aspectos del desarrollo sostenible.

Tercero: Que, la sentencia No 119-17-SEP-CC revisada, a partir de la ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada expone el vínculo directo entre el derecho al trabajo decente y crecimiento económico, a partir de que protege los derechos en el contexto laboral. En ese orden, se conjugan los derechos constitucionales con los laborales y con los ODS. Los referidos derechos como consta en la resolución estudiada están consagrados en instrumentos internacionales de la materia y en el ordenamiento jurídico nacional, son derechos humanos. En especial, como sale a luz en la sentencia, el derecho al trabajo presupone que la persona que lo ejercite tiene una vida digna, produce, genera beneficios económicos para el y la sociedad, al igual que productivos que conducen al fortalecimiento de una infraestructura, al crecimiento lo que permite asegurar el futuro de los seres humanos en el planeta, en todos los órdenes, integralmente. Ello, a partir de que los ODS, no se limitan a determinados sectores, sino a todas las esferas operan de manera holística y guardan una interrelación con los derechos humanos los que complementan la puesta en práctica de los referidos objetivos, como al trabajo y la seguridad social, al desarrollo, entre otros.

Cuarto: Entre los resultados de investigación obtenidos en este estudio a partir de la ficha informativa están los relacionados con el perfil del Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL con el fin de desarrollar preferencias por determinadas materias y su futura continuidad de estudios en ese campo. Esta se determinó a partir de criterios propios de estudiar la carrera de Derecho ante la importancia que tiene por el impacto que produce en el orden personal y social. Además, se identificó que el Derecho Constitucional es la asignatura de preferencia, la que es crucial para establecer el marco legal y político de un país al igual que para salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas, al ser el texto constitucional, la norma de mayor

jerarquía y que rige el ordenamiento jurídico. Igualmente, que las habilidades más importantes que se han adquirido durante el proceso de aprendizaje en la carrera de Derecho se sustentan en el conocimiento pleno de las normativas y los procedimientos jurídicos correspondientes.

Quinto: Que resulta fundamental estudiar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) desde el ámbito del derecho porque estos s contienen compromisos globales que los Estados y la sociedad deben cumplir para lograr un desarrollo sostenible, justo y equitativo. Ellos son una herramienta importante para alcanzar un futuro mejor para los profesionales del derecho, ya que pueden contribuir significativamente en la implementación de estos objetivos, ya sea mediante el asesoramiento a las entidades públicas y privadas en la elaboración de políticas y planes de acción, la representación de las personas en situaciones de vulnerabilidad o la defensa de los derechos humanos.

Recomendaciones

A raíz del estudio realizado se recomienda lo siguiente:

Primero: Sugerir al Consejo de la Judicatura en Ecuador y Colegio de Abogados, que realice encuentros con la finalidad de estudiar los vínculos de los Objetivos del Desarrollo Sostenible con los derechos humanos para ahondar en la necesidad de aplicarlos en el contexto jurídico con vistas a hacerlos efectivos.

Segundo: Se recomienda que, aun cuando la Agenda 2030 es una política pública en Ecuador, de existir alguna estrategia o mecanismos implementados para su aplicación, enfocados a la aplicación de los Objetivos del Desarrollo Sostenible en relación, específicamente con el derecho, se difundan de manera que resulte del dominio de todos los profesionales de dicho campo.

Tercero: Se recomienda el estudio por profesionales del derecho de la sentencia No 119-17-SEP-CC enfocada en el objetivo del trabajo decente y el desarrollo, ya que ilustra la una relación que guarda con el objetivo 16 dirigido a la justicia y a la consolidación de las instituciones, a los efectos de aplicar los análisis realizados, a su labor como aporte a la protección de los derechos humanos como componente básico de los ODS.

Cuarto: Sugerir a las facultades de la carrera de Derecho que tanto al comenzar como al culminar los estudios, se le realice al estudiante un perfil para identificar sus preferencias y con base a ello desarrollarlas, para de esta forma asegurar la certeza en cuanto a su futura continuidad de estudios en ese campo.

Referencias

- Acosta, A. (2016). *El buen vivir: Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos. Segunda edición* . Barcelona: Icaria.
- Arango, R. (2017). *El concepto de derechos sociales fundamentales. Segunda edición*. Bogotá: Legis.
- Arias, F. (2016). Desarrollo sostenible y sus indicadores. *Revista Sociedad y Economía*, 2(11), 200-229. Recuperado el 6 de marzo de 2023, de <https://www.redalyc.org/pdf/996/99616177008.pdf>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República*. Montecristi: Asamblea Nacional .
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial No 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial No 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris: ONU.
- Asamblea General de la ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Nueva York: Asamblea General de la ONU.
- Asamblea General de la ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. . Nueva York: Asamblea General de la ONU.
- Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. (1986). *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*. Nueva York: ONU.
- Asamblea Nacional . (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional.

- Àvila, R. (2012). *El derecho a la salud en el contexto del buen vivir. La Constitución ecuatoriana del 2008 y el derecho a la salud*. Quito: UASB.
- Bascuñan, A. (2016). *Manual de técnica de investigación jurídica. 10ma edición*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Capizio, J. (2010). *Derechos Humanos y Ombudman en México*. Ciudad México D.F: Unam.
- Carpizo, J. (2016). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*(25), 1-13. Recuperado el 2 de marzo de 2023, de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932011000200001&script=sci_arttext
- Cartagena, S. (2019). *Incumplimiento de los pagos por parte del empleador correspondiente a los aportes mensuales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de sus trabajadores en relación de dependencia, vulnera el derecho a acceder a los beneficios de la seguridad social*. Quito: UCE.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (2006). *Observación 18 el derecho al trabajo*. San José: CIDH.
- Comisión Mundial para el desarrollo del medio ambiente. (1987). *definición de desarrollo sostenible*. Oslo: omisión mundialpara el desarrollo del medio ambiente,.
- Comisión Mundial para el desarrollo del medio ambiente. (1987). *Definición de desarrollo sostenible*. Oslo: Comisión Mundial para el desarrollo del medio ambiente.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos de México . (2017). *Derecho al desarrollo*. México D.F: CNDH.
- Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. (2008). *Observación General 19 derecho a la seguridad social*. Ginebra: CDESC.

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales . (2006). *Observación general N° 18*. Ginebra: DESC.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2006). *Observación General N° 18 sobre el derecho al trabajo* . Ginebra: DESC.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos . (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos* . San José: OEA.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos. (1969). *Protocolo de San Salvador* . San José: OEA.
- Congreso Nacional . (2001). *Ley de Seguridad Social* . Quito: Registro Oficial Suplemento 465 de 30-nov-2001.
- Congreso Nacional. (2005). *Código del Trabajo*. Quito: Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic-2005.
- Congreso Nacional. (2005). *Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA)*. Quito: Registro Oficial 16 de 12 de Mayo del 2005. .
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 613 de 22-oct.-2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2021). *Derecho humano al desarrollo*. San José: CIDH.
- Courtis, C. (2017). *Ni un paso atrás: La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*. Buenos Aires: Porrúa.
- Cruz, J. (2019). *Compendio del derecho del trabajo. 12 edición* . Madrid: Tecnos.
- Cueva, L. (2015). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Quito: CEP.
- De Bartolomé, J. (2018). *Como estudiar Derecho. Segunda edición* . Madrid: Tirant Lo Blanch.
- De la Puente, J. (2008). El método inductivo y la interpretación legal. Tercera edición . *Revista PUCP*, 3-9.

- Díaz, M. (2020). La seguridad social, un derecho humano universal. En F. Martínez, *Voces por la Universalidad de los Derechos Humanos a 70 años de la Declaración Universal de los Derechos* (págs. 469-490). Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Fernández, A. (2017). *Derecho Natural. Introducción Filosófica al Derecho. Tercera edición*. Madrid: Tecnos.
- Fernández, P., & Díaz, P. (2016). *Investigación cuantitativa y cualitativa*. La Coruña: Científica de la Coruña.
- Ferrajoli, L. (2016). *Derechos y garantías: la ley del más débil. Cuarta edición*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2016). Positivismo crítico, derechos y democracia. *Isonomía*, 3(12), 6-15.
Recuperado el 5 de marzo de 2023, de <http://74.208.82.244/index.php/revista-cientifica/article/view>
- Gallegos, R. (2016). *Ecuador y el Buen Vivir*. Quito: SENPLADES.
- Garberí, J. (2018). *Los juicios verbales de desahucio*. Barcelona: Aferre editor.
- García Falconí, J. (2009). *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador*. . Quito: Rodin.
- Gifford, C. (2012). *Desarrollo sostenible*. Madrid: Morata.
- Gifford, C. (2019). *Desarrollo sostenible. Segunda edición* . Madrid: Morata.
- Gómez, I. (2020). *Desarrollo sostenible*. Malaga: Elearning, S.L.
- Grijalva, A. (2017). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: CEP.
- Grupo Faro. (2018). *Logros y desafíos de la implementación de los ODS en Ecuador*. Quito: Grupo Faro.
- BIBLIOGRAPHY \ 12298 Hernández, Fernández, & Baptista. (2006). *Metodología de la investigación*. Buenos Aires: Porrua.
- Hernández, G. (2018). *Los principios constitucionales, el proceso civil y la seguridad jurídica*. Rosario: Universidad de Rosario.

- Lara, M. E. (21 de octubre de 2016,p.1). *www.derechoecuador.com*. Recuperado el 26 de enero de 2023, de [www.derechoecuador.com: https://www.derechoecuador.com/la-dignidad-humana-y-el-derecho-a-la-vida-frente-al-cambio-climatico](https://www.derechoecuador.com/la-dignidad-humana-y-el-derecho-a-la-vida-frente-al-cambio-climatico)
- Limpias, J. (2018). El método de estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista. *Iuris Tantum*, 13(2), 1-11. Recuperado el 3 de abril de 2023, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000100005
- Loayza, E. (2021). El fichaje de investigación como estrategia para la formación de competencias investigativas. *Educare et Comunicare*, 9(1), 67-77. Recuperado el 8 de abril de 2023, de <https://www.aacademica.org/edward.faustino.loayza.maturrano/22.pdf>
- Loperena, D. (2017). *Teoría General del Derecho Ambiental y Derechos Humanos. Tercera edición*. Bilbao: Universidad del país Vasco.
- Loperena, D. (2017, p.13). *Teoría General del Derecho Ambiental y Derechos Humanos. Tercera edición*. Bilbao: Universidad del país Vasco.
- Menta, D. (2022). *La afectación de los derechos laborales de los trabajadores del sector privado de la parroquia de Zámbriza durante la crisis sanitaria derivada por el Covid 19*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Mundlak, G. (2018). Derecho al trabajo. Conjugación de derechos humanos y política de empleo. *Revista Internacional del Trabajo*, 126(3), 213- 242. Recuperado el 15 de agosto de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/183070>
- Neffa, J. (2017). *Reflexiones acerca de la naturaleza y significación del trabajo humano. Segunda edición*. Buenos Aires: ASET.
- Organización de Naciones Unidas . (2015). *Agenda 2030*. Nueva York.: ONU.

- Organización de Naciones Unidas. (2021). *Objetivos del Desarrollo sostenible*. Recuperado el 12 de enero de 2023, de www.un.org: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>
- Organización Internacional del Trabajo . (2014). *Tesaurus Organización Internacional del Trabajo* . Ginebra: OIT.
- Organización Internacional del Trabajo. (2020). *Trabajo decente y la Agenda 2030 de desarrollo sostenible*. Ginebra: OIT.
- Peces- Barba, G. (2017). *Derechos fundamentales, 10ª edición*. Madrid: Latina Universitaria.
- Pérez Luño, A. (2016). *Los Derechos Fundamentales. Tercera edición* . Madrid: Tecnos.
- Pérez, A. (2016). *La seguridad jurídica: una garantía de derecho y justicia*. Madrid: Tecnos.
- Pérez, R. (2021). *Compromiso con los objetivos del desarrollo sostenible*. Barcelona: Bosch.
- Proaño, M. (2018). *Seguridad Social y Sociedad democrática*. Quito : Kindle.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo . (2017). *Objetivos del desarrollo sostenible*. Nueva York: ONU.
- Romero, E. (2015). *Desarrollo sostenible. Hacia la sostenibilidad Ambiental*. Medellín: Produmédios.
- Romero, E. (2017). *Desarrollo sostenible. Hacia la sostenibilidad Ambiental. Segunda edición*. Medellín: Produmédios.
- Sachs, J. (2019). *La era del desarrollo sostenible. Segunda edición*. Madrid: Deustos.
- Sánchez, A. (2017). *La Seguridad y la Protección Social en México. Su necesaria reorganización* . Mexico d.f.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sentencia N.º 119-17-SEP-CC, CASO N.º 0512-12-E (Corte Constitucional del Ecuador 26 de abril de 2017).
- Sentencia N.º 136-16-SEP-CC, Caso N.º 2001-H-EP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de abril de 2016).

Sentencia No 119-17-SEP-CC, CASO N.º 0512-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de abril de 2017).

Sentencia No. 0006-09-SEP-CC, 0002-08-P (Corte Constitucional 20 de marzo de 2008).

Sentencia No. 0035-09-SEP-CC., Caso No. 0307-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 3 de septiembre de 2009).

Toyama, J. (2018). *Instituciones del derecho laboral*. Lima: Jurídica.

Trujillo, J. C. (2016). *Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*. . Quito: UASB.

Véscovi, E. (2015). *Teoría general del proceso*. Santa Fe de Bogotá: Temis.

Villabella, C. (2016). Los métodos de investigación jurídica. Algunas precisiones. *Revista de Investigación Científica. Volumen1, No 1*, 1-35.

Villabella, C. M. (2018). *Metodología de la Investigación Socio-jurídica* (2da ed.). Camagüey: Félix Varela.

Wolfgang, I. (2017). *Dignidad de la persona humana mínimo existencial y justicia constitucional algunas aproximaciones y algunos desafíos*. México D.F: UNAM.

Zambrano. (2011). *Del Estado constitucional neoconstitucionalismo*. Guayaquil: Edilexa S.A.

Zavala, J. (2002). *El debido proceso penal*. Guayaquil: Edino.